

El ecocidio: entre la crisis climática y la crisis de la Corte Penal Internacional

Ecocide: Between the Climate Crisis and the Crisis of the International Criminal Court

Ecocídio: entre a crise climática e a crise do Tribunal Penal Internacional

Jonas Rosengardt*

Fecha de recepción: 01 de junio de 2024

Fecha de aprobación: 31 de julio de 2024

Doi: <https://doi.org/10.12804/revistas.urosario.edu.co/anidip/a.14558>

Para citar este artículo: Rosengardt, J. (2024). El ecocidio: entre la crisis climática y la crisis de la Corte Penal Internacional. *Anuario Iberoamericano de Derecho Internacional Penal (ANIDIP)*, 12, 1-46. <https://doi.org/10.12804/revistas.urosario.edu.co/anidip/a.14558>

Resumen

El cambio climático es uno de los temas dominantes de nuestro tiempo, pero los esfuerzos nacionales e internacionales no corresponden a las expectativas, por ello se depositan grandes esperanzas en la criminalización del ecocidio. Este ensayo analiza si pueden cumplirse estas expectativas. Para ello, discute la compatibilidad del derecho internacional penal y ambiental y las posibilidades del derecho penal para proteger al clima mediante la disuasión y la expresividad. Se plantea si debe adoptarse un enfoque antropocéntrico o ecocéntrico para el ecocidio. En particular, se contempla la compatibilidad de la protección del medio ambiente con los intereses humanos legítimos y nuestra limitación a las perspectivas humanas. Por último, se cuestiona que la Corte Penal Internacional (CPI) sea el foro adecuado para la criminalización del ecocidio y se debate la responsabilidad penal individual y la aplicación selectiva de la CPI.

Palabras clave: ecocidio; efecto disuasorio y expresivo; enfoque antropocéntrico; responsabilidad penal internacional; aplicación selectiva de la CPI.

* Universität Münster; Universidad del Rosario, Jurisprudencia. Correo electrónico: jonas@rosengardt.de

Abstract

Climate change is one of the major issues of our time, but national and international efforts do not live up to their expectations. Therefore, high hopes are placed on the criminalisation of ecocide. This essay examines whether it can meet these expectations. In doing so, it discusses the compatibility of international criminal and environmental law and the possibilities of criminal law to protect the climate through deterrence and expressiveness. Then it asks whether an anthropocentric or ecocentric approach to ecocide should be adopted. Particular attention is paid to the compatibility of environmental protection with legitimate human interests and our limitations to human perspectives. Finally, it is questioned whether the International Criminal Court (ICC) is the appropriate forum for the criminalisation of ecocide. Here, individual criminal responsibility and the selective enforcement of the ICC are discussed.

Keywords: ecocide; deterrent and expressive effect; anthropocentric approach; individual criminal responsibility; selective enforcement of the ICC.

Resumo

A mudança climática é uma das questões dominantes de nosso tempo, mas os esforços nacionais e internacionais não estão à altura de suas expectativas. Como resultado, grandes esperanças são depositadas na criminalização do ecocídio. Neste artigo, analisa-se se ela pode corresponder a essas expectativas. Para isso, discute-se a compatibilidade entre o direito penal internacional e o direito ambiental, e as possibilidades do direito penal de proteger o clima por meio da dissuasão e da expressividade. Em seguida, questiona-se se deve ser adotada uma abordagem antropocêntrica ou ecocêntrica do ecocídio. Em particular, contempla-se a compatibilidade da proteção ambiental com os interesses humanos legítimos e nossa limitação às perspectivas humanas. Por fim, questiona-se se o Tribunal Penal Internacional é o fórum apropriado para a criminalização do ecocídio. Aqui, discutem-se a responsabilidade penal individual e a aplicação seletiva do Tribunal Penal Internacional.

Palavras-chave: ecocídio; efeito dissuasivo e expressivo; abordagem antropocêntrica; responsabilidade penal internacional; aplicação seletiva do Tribunal Penal Internacional.

Introducción

El cambio climático es uno de los mayores desafíos de nuestra generación y sus efectos ya son visibles en todo el mundo: desde sequías e inundaciones en la India hasta huracanes en las Bahamas, pasando por incendios forestales en Australia y olas de calor sin precedentes en Europa (OECD, 2021, pp. 22-23). Aunque el cambio climático afecta a personas de todo el mundo, aquellos que menos repercuten al problema ambiental se encuentran en mayor riesgo (Lee *et al.*, 2023, p. 51). Lo anterior llevó a un aumento de los esfuerzos nacionales e internacionales para reducir las emisiones de CO₂ de la atmósfera, en particular, a través del Acuerdo de París en el que 175 países se comprometieron a limitar el calentamiento global muy por debajo de 2°C y a esforzarse por mantenerlo por debajo de 1.5°C. Sin embargo, las políticas y acciones globales no han sido suficientes, pues los esfuerzos nacionales aún no han logrado cumplir los acuerdos internacionales (Calvin *et al.*, 2023, p. 57).

Con las medidas adoptadas y anunciadas hasta ahora, es probable que el aumento de la temperatura global supere los 1.5°C y cada vez sea más difícil limitar el incremento por debajo de los 2°C. Peor aún, si seguimos por el camino actual, la temperatura media global aumentaría entre 2.2°C y 3.5°C (Lee *et al.*, 2023, p. 57). Esto tendría consecuencias catastróficas: incluso con un calentamiento global de 2°C, según unos cálculos del modelo, el nivel del mar subiría 56 cm para el año 2100 (Rasmussen *et al.*, 2018, p. 6) y el 70 % de la población mundial sufriría al menos una ola de calor severa cada 20 años; el 28 % de la población mundial llegaría incluso a sufrir una ola de calor extrema cada 20 años (Dosio *et al.*, 2018, p. 7).

Ante la decepción de la política climática global, los ecologistas han buscado nuevas formas y mecanismos para proteger el clima y frenar el cambio climático. Recientemente, la implementación del ecocidio en el Estatuto de la Corte Penal Internacional (CPI) ha reaparecido en el debate académico. Por ejemplo, el Independent Expert Panel for the Legal Definition of Ecocide (IEP), apoyado por la Stop Ecocide Foundation, publicó una definición de ecocidio en 2021 y propuso su incorporación al Estatuto de Roma como nuevo *Artículo 8ter* (IEP, 2021). Esta propuesta ha recibido apoyo, pero también fuertes críticas. Si bien la definición exacta y la inclusión del ecocidio son muy controvertidas, la mayoría de las voces están a favor de utilizar el derecho penal internacional y nacional para procesar a los peores infractores del medio ambiente (Palarczyk, 2023, pp. 205-207; Robinson, 2022, pp. 344-345).

Con base en lo expuesto, me gustaría primero discutir acerca de si la criminalización del ecocidio resultaría ser eficaz. Para ello, se abordarán los conflictos entre el derecho internacional ambiental (DIA) y el derecho internacional penal (DIP),

así como el efecto disuasorio y expresivo del DIP. A continuación, se planteará si se debe adoptar un enfoque ecocéntrico o antropocéntrico de la criminalización del delito de ecocidio, antes de examinar si la CPI es el foro adecuado para este crimen. En este sentido, se analizará la responsabilidad penal individual y se investigará si las críticas conocidas a la CPI pueden aplicarse también al ecocidio.

1. La criminalización del ecocidio

En primer lugar, surge la pregunta de si una criminalización internacional de los daños medioambientales, a través de la introducción del ecocidio, sería dogmáticamente deseable y eficaz para la protección del medio ambiente. Llama la atención que el derecho penal se esté convirtiendo cada vez más en el instrumento favorito para el cumplimiento de las normas más importantes tanto a nivel nacional como internacional, mientras que la persecución de los daños medioambientales se ha quedado fuera hasta ahora, a pesar de la actualidad política del cambio climático (Mégret, 2011, p. 201).

De hecho, la criminalización del ecocidio ha sido objeto de numerosas críticas en la literatura académica. Se destacan dos puntos en particular: el DIA es poco compatible con el DIP y la criminalización no es el medio adecuado para iniciar las reformas sociales necesarias.

1.1. Ecocidio: entre derecho ambiental y derecho penal

El primer punto de crítica se centra en la interacción entre el derecho ambiental y el DIP. Estas dos ramas del derecho se desarrollaron por separado (Mégret, 2011, p. 220) y siguen teniendo pocos puntos de contacto.¹ De hecho, parece haber una gran brecha entre estas dos áreas. La armonización del DIP y del DIA es, por tanto, el último reto para la introducción de un delito de ecocidio (Palarczyk, 2023, p. 150).² Algunos críticos incluso asumen que tal armonización es imposible desde el principio. Esto se justifica por el hecho de que el DIA tiene características y principios únicos que lo distinguen de otros ámbitos del derecho, y lo hacen incompatible (Brickey, 1996, p. 490). A continuación, definiremos las características del DIA y analizaremos si son compatibles con las del DIP.

1 El DIA aún no se encuentra en la fase de desarrollo en la que podría imponer responsabilidad penal por la violación de sus normas (Wyatt, 2010, p. 616) y los tribunales penales internacionales tienen una jurisdicción muy limitada sobre los delitos medioambientales (Pereira, 2020, p. 222).

2 Robinson (2022) habla del problema más difícil del ecocidio —“By far the most difficult issue in ecocide”— (p. 332).

1.1.1. Compatibilidad de las características del DIA con el DIP

El DIA y el DIP son dos ámbitos jurídicos radicalmente distintos, con características y rasgos diferentes. El primero se basa fundamentalmente en el equilibrio y la ponderación de diferentes intereses. Por ejemplo, el principio de desarrollo sostenible sopesa los intereses y objetivos ecológicos y económicos (Baker, 2015, p. 7),³ mientras el principio de responsabilidad común pero diferenciada expresa que si bien los Estados tienen el deber común de proteger el medio ambiente, las normas ecológicas pueden variar según la responsabilidad histórica, las posibilidades técnicas o el interés legítimo en el desarrollo (Sands *et al.*, 2012, pp. 233-236; Winter, 2023, p. 10). Por lo tanto, el DIA no reconoce ninguna prohibición absoluta de determinados comportamientos; las normas más estrictas del DIA se diseñan teniendo en cuenta las necesidades especiales y la falta potencial de posibilidades de los países en desarrollo (Robinson, 2022, p. 315).

Aunque también existe cierto margen de consideración en el DIP,⁴ este no es comparable en absoluto al margen de decisión del DIA. Al contrario, el principio *nullum crimen sine lege* desempeña un papel central en el derecho penal (Rauter, 2017, p. 19). La Comisión Preparatoria de la CPI (1996) también subrayó que los crímenes del Estatuto de Roma deben definirse con claridad, precisión y especificidad. Así, debe evitarse cualquier ambigüedad (UN Ad Hoc Committee on the Establishment of an International Criminal Court, 1995). Según los críticos, esta rigidez y precisión no son compatibles con el proceso de equilibrar del DIA.⁵ Equilibrar los distintos intereses es un proceso social y político que debe dar cabida a debates y diferencias de opinión. En cualquier caso, no es adecuado para definir los delitos que “conmueven profundamente la conciencia de la humanidad” (Preámbulo, Estatuto de Roma).⁶

Con el fin de dar cabida a las consideraciones de los Estados y a sus distintas implementaciones, las normas del DIA, como el principio de precaución,⁷ además, suelen ser vagas y amplias (Mégret, 2011, p. 224; Mégret, 2013, p. 55; Palarczyk, 2023,

3 Por un lado, el principio expresa la preocupación de que los modelos actuales de desarrollo económico no sean sostenibles (Millennium Ecosystem Assessment (Program), 2005), pero, por otro lado, también reconoce el interés de los países, especialmente del sur global (Segger, 2013, p. 19).

4 El artículo 51.5.b. del Protocolo I Adicional a los Convenios de Ginebra de 1977, por ejemplo, sopesa el daño a los civiles frente al beneficio militar de un ataque.

5 Rawal (2022) compara casi poéticamente la implantación del DIA en el DIP con casar un cuadrado con un círculo —“marrying a square to a circle”— (p. 281).

6 También, a este respecto ver Branch y Minkova (2023, p. 67).

7 El principio de precaución se definió en el Principio 15 de la Declaración de Río: “Cuando haya peligro de daño grave o irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces en función de los costos para impedir la degradación del medio ambiente”.

p. 161). Esto podría ser de nuevo problemático en relación con el principio *nullum crimen sine lege*. Así, el IEP (2021), por ejemplo, ha prescindido por completo de una lista de actos cubiertos por el delito en su definición de ecocidio. Sin embargo, esto resulta en incertidumbre en cuanto a qué comportamiento específico está cubierto por el ecocidio y, por lo tanto, viola probablemente el principio de legalidad (Gillett, 2022, p. 309; Mührel, 2022, p. 335). Por otro lado, una lista clara de actos prohibidos, como la que vemos en los crímenes del Estatuto de Roma, limitaría el alcance del delito y haría imposible casi cualquier forma de equilibrio de intereses, que es inseparable del DIA.

1. 2. Enfoques de solución

Entonces, ¿fracasó el proyecto de ecocidio antes de empezar debido a la incompatibilidad del DIA y del DIP? No necesariamente. De hecho, existen buenos argumentos a favor de la implementación del ecocidio en el DIP. Por un lado, este no es ajeno a los daños medioambientales. Por ejemplo, el Estatuto de Roma ya penaliza los daños medioambientales extensos, duraderos y graves en el contexto de un conflicto armado (Estatuto de Roma, art. 8.2.b.iv). Un delito de ecocidio simplemente ampliaría esta responsabilidad penal.

Por otro lado, son fácilmente concebibles los daños medioambientales, cuyo nivel de injusticia es comparable al de los demás crímenes internacionales. Pensemos, por ejemplo, en la quema de más de 600 pozos petrolíferos en Kuwait por parte del ejército iraquí durante la primera Guerra del Golfo que desencadenó una catástrofe medioambiental masiva (Lindén *et al.*, 2004, p. 21; de Paor, 2020, p. 295). Además, el derecho civil y el administrativo llegan a sus límites cuando se trata de sancionar las violaciones a las obligaciones medioambientales (McLaughlin, 2000, pp. 377-378). Es decir, el derecho penal puede ayudar mediante un procesamiento único criminal cuando el derecho civil y el administrativo no alcancen.

Para su incorporación, primero hay que resolver las dificultades de la definición del delito de ecocidio; debe ser tan estricta y precisa que cumpla los requisitos del DIP (sobre todo el principio de legalidad), pero al mismo tiempo debe ser lo suficientemente amplia como para hacer justicia al DIA. El objetivo no es encontrar una solución perfecta, sino simplemente la mejor solución disponible (Robinson, 2022, p. 315). Un enfoque propone que en lugar de basarse en una lista completa de actos prohibidos⁸ o en la mera formulación de estándares legales,⁹ se debe confiar en una combinación de ambos (Robinson, 2022, p. 341).

8 Como, por ejemplo, en el delito de crímenes de guerra (Estatuto de Roma, art. 8).

9 Como, por ejemplo, en la definición de ecocidio del IEP.

De acuerdo con el DIP, este enfoque se basa generalmente en una lista de actos prohibidos, pero añade una disposición general (Mührel, 2022, p. 337). El hecho de que la lista se mantenga abierta confiere al delito cierta flexibilidad limitada (Rawal, 2022, p. 286). Esto es crucial para el ecocidio, ya que no es posible integrar de antemano en el delito todos los daños medioambientales concebibles, puesto que con el avance del desarrollo científico y tecnológico surgen nuevas posibilidades de daños de este tipo (Neira *et al.*, 2019, pp. 132-133); la catástrofe nuclear de Chernóbil es solo un ejemplo. La inclusión de una disposición general tampoco es ajena al DIP. Por ejemplo, el delito de crímenes de lesa humanidad incluye “otros actos inhumanos de carácter similar” (Estatuto de Roma, art. 7.1.k). Esta propuesta aún está muy lejos de una solución concreta. No está nada claro con qué amplitud se interpretaría tal disposición general.¹⁰ Sin embargo, demuestra que el legislador tiene formas de diseñar un delito de ecocidio que contenga elementos tanto del DIP como del DIA.

Quizá el problema de compatibilidad de ambos ámbitos del derecho no sea tan grande como parecía inicialmente. La vaguedad de las normas medioambientales solo tiene que ser un problema transitorio. Gran parte del DIP se basaba originalmente en normas imprecisas y vagas, que se han precisado y han evolucionado con el tiempo (Mégret, 2011, p. 237). Por ejemplo, la Convención sobre el Genocidio se estableció con fines puramente humanitarios y civilizadores (Reservations to the Convention on Genocide, Advisory Opinion: ICJ Reports 1951, p. 15, 23), pero el delito de genocidio fue desarrollado por los tribunales penales internacionales para la ex Yugoslavia y Ruanda y adaptado a la práctica del derecho penal (Lippman, 2012, pp. 21-22; Mégret, 2013, p. 55). Cabe suponer que el ecocidio también se adaptaría rápidamente a los requisitos del DIP en la práctica.

El problema de ponderación de intereses del DIA también parece mayor de lo que realmente es. El DIP no pretende perseguir todos los crímenes que entran dentro de su jurisdicción, sino que se concentra en “los crímenes más graves de trascendencia para la comunidad internacional en su conjunto” (Preámbulo, Estatuto de Roma). Para la mayoría de estos crímenes, el daño al medio ambiente será totalmente desproporcionado respecto de cualquier beneficio económico o de otro tipo. Por lo tanto, en muchos casos no será necesaria una ponderación de los intereses (Robinson, 2022, p. 317). Así, la compatibilidad del DIA y del DIP no es un obstáculo insuperable. Los conflictos resultantes son menores de lo que parece a primera vista y hay formas de combinar las dos áreas.

10 Mührel (2022) teme, por ejemplo, que una disposición general pueda entrar en conflicto con el principio de legalidad (p. 337).

2. ¿El ecocidio como instrumento de reforma social?

Hay grandes esperanzas en la criminalización del ecocidio. El objetivo principal es combatir el cambio climático antropogénico; la definición del IEP, por ejemplo, se elaboró en este contexto. Al mismo tiempo, el ecocidio debe influir en las decisiones políticas y, en el mejor de los casos, incluso decolonizar el derecho internacional (Branch & Minkova, 2023, p. 70; Lindgren, 2018, pp. 539-543).

Para combatir eficazmente el cambio climático y enfrentar la crisis medioambiental es necesario un cambio fundamental en nuestro modo de vida. Tenemos que reconvertir nuestra sociedad hacia la energía verde, el transporte ecológico, menos consumo, etc. Esto solo puede lograrse mediante reformas sociales de gran alcance (Baste & Watson, 2021, pp. 101-105). Una crítica frecuente al ecocidio es que el derecho penal es un instrumento contundente que no es capaz de llevar a cabo reformas sociales tan complejas (Drumbl, 2009, p. 22; Mührel, 2022, pp. 338-339; Robinson, 2022, pp. 316-317; Winter, 2023); “No se puede tejer una manta con un mazo” (Robinson, 2022, p. 322).¹¹ En lugar de intentar utilizar el derecho penal como panacea y, por tanto, ampliarlo cada vez más, habría que reducirlo a sus funciones principales (Gärditz, 2016, p. 641; Valerius, 2011, pp. 339-340). No en vano, tanto en las jurisdicciones nacionales como en el derecho internacional se reconoce que el derecho penal solo puede ser la *ultima ratio* debido a la severidad de su amenaza de castigo (Haffke, 2001, p. 959; Robinson, 2022, p. 322).¹² En efecto, el castigo estatal como fin en sí mismo carece de legitimidad. Al contrario, el derecho penal debe servir siempre a un fin social (Haffke, 2001, p. 956). Para saber si la criminalización del ecocidio es legítima, debemos, por lo tanto, examinar si puede contribuir al cambio social necesario para la protección del clima.

2. 1. Disuasión

Una forma en que el ecocidio puede evitar nuevos daños medioambientales es a través del efecto disuasorio del derecho penal. La convicción de que la amenaza del castigo puede disuadir de la comisión de delitos es un concepto fundamental del derecho penal (Paternoster, 2010, p. 766). Se basa en el supuesto de que los actores sopesan racionalmente los costos y beneficios de sus acciones (Hodgson, 2021, pp. 915-916; Paternoster, 2010, p. 782). Aquí, la certeza, rapidez y severidad de las sanciones son factores relevantes (Paternoster, 2010, pp. 783-784; Pinto Andrade, 2023, pp. 66-69). La ventaja de las sanciones penales sobre las económicas es

11 “One cannot knit a blanket with a sledgehammer.”

12 Sin embargo, este principio apenas tiene importancia en la práctica del derecho penal (Gärditz, 2016, p. 641); Florio (2023) incluso califica el principio de cuento de hadas —“fairy tale”— (p. 137).

que estas últimas no son más que un factor de costo económico adicional. Así, las empresas pueden trasladar este riesgo a sus clientes en forma de aumentos de precios, y los gobiernos pueden trasladarlo a sus ciudadanos en impuestos (Posner, 2007, p. 1940). Sin embargo, esto no conduciría necesariamente a un cambio de comportamiento.¹³ En cambio, las sanciones penales normalmente no pueden repercutir en el precio a los clientes; “los directores ejecutivos no pueden trasladar tiempo de cárcel a los consumidores” (Schumer, 1992).¹⁴ Por eso, un gran número de jurisdicciones ya utilizan el derecho penal para hacer cumplir las normas medioambientales (Camproux Duffrène & Jaworski, 2021, p. 45). A pesar de que las primeras teorías sobre la disuasión se escribieron en el siglo XVIII¹⁵ y de que los fundamentos del efecto han sido bien investigados, todavía sigue siendo difícil determinar el significado exacto y el impacto de la disuasión (Tauchen *et al.*, 1994, p. 399). No obstante, existen pruebas sólidas de la disuasión mediante sanciones penales, particularmente en la legislación nacional (Smith, 1995, p. 264; Tauchen *et al.*, 1994, pp. 404-411). La situación es diferente en el DIP. La investigación empírica sobre el efecto disuasorio de la CPI, por ejemplo, no arroja resultados claros; existe incluso la posibilidad de que las intervenciones de la CPI tengan el efecto contrario (Hodgson, 2021, p. 920).¹⁶ La disuasión del DIP se cuestiona principalmente con el argumento de que los autores de crímenes internacionales generalmente no actúan racionalmente y, por lo tanto, ni siquiera realizan el análisis costo-beneficio necesario para el efecto disuasorio. Es absurdo suponer que “el típico purificador nacionalista enloquecido o el niño soldado abusado serán disuadidos por la perspectiva de enfrentarse a un juicio” (Mégret, 2001, p. 203).¹⁷

Este argumento parece referirse principalmente a los autores directos, a los que llevan a cabo los delitos materialmente. Sin embargo, el DIP pretende procesar a los máximos responsables de los respectivos delitos (Paper on some policy issues before the Office of the Prosecutor, 2003, p. 7). Se trata de los comandantes, líderes y planificadores de crímenes internacionales. Se puede suponer que estos individuos de alto rango actúan al menos en principio de manera racional y en pos de un plan

13 Si acaso, podría considerarse un cambio de comportamiento debido a la menor competitividad como consecuencia del aumento de los precios, pero este se discute de forma controvertida en la literatura (Schirmer, 2023, pp. 384-390).

14 “Chief executives can’t pass jail time on to consumers.”

15 *Dei delitti e delle pene* de Cesare Beccaria, 1764, y *An Introduction to the Principles of Morals and Legislation* de Jeremy Bentham, 1789.

16 Sin embargo, la falta de pruebas empíricas no indica necesariamente la ausencia del efecto disuasorio. Así, aunque la disuasión tenga éxito, apenas es posible encontrar pruebas del efecto disuasorio, (Mennecke, 2007).

17 “the average crazed nationalist purifier or abused child soldier (...) will be deterred by the prospect of facing trial.”

estratégico (Cronin-Furman, 2013, p. 440). Sin embargo, no se puede descartar que estos también actúen de forma irracional, por ejemplo, por fanatismo religioso. En especial, parece plausible que la racionalidad de las decisiones disminuya en el transcurso de un conflicto. Estos argumentos hablan en contra o al menos a favor de una disuasión reducida de las normas actuales del DIP. Sin embargo, esto no puede trasladarse sin más al ecocidio. A diferencia de los actuales crímenes de la CPI, el ecocidio no requiere un conflicto o ataque. Más bien se centra en los daños medioambientales en tiempos de paz.¹⁸ Estos daños medioambientales suelen ser ordenados por los líderes económicos. Para estos, la capacidad de pensar y actuar racionalmente desempeña un papel decisivo (Mégret, 2011, p. 235; Mégret, 2013, p. 54). También falta la situación excepcional típica de los conflictos, que podría llevar a decisiones irracionales. Por tanto, cabe suponer que los ecocidios se ordenan racionalmente y sobre la base de análisis de costo-beneficio. El efecto disuasorio del ecocidio es, por tanto, bastante fuerte.

2. 2. Expresividad

La disuasión parece ser un buen instrumento para prevenir el daño ambiental, pero difícilmente puede provocar un cambio en el conjunto de la sociedad. Aquí, una segunda característica del DIP podría ayudar: su función expresiva. Las normas penales comunican valores y, por tanto, pueden cambiar las normas sociales (Cooter, 1998, p. 586; Glasgow, 2015, p. 602).¹⁹ Identifican y estigmatizan los comportamientos poco éticos e influyen así en los valores (Drumbl, 2009, p. 22). Por un lado, las leyes expresivas pueden crear o destruir sistemas de valores comunitarios; por otro lado, también pueden cambiar los valores individuales (Cooter, 1998, p. 586). En este contexto, al igual que en el caso de la disuasión, se realiza un análisis costo-beneficio. Seguir una norma puede generar beneficios como la aceptación y el reconocimiento social, que compensan los costos de su cumplimiento. Sin embargo, la violación de una norma va acompañada de altos costos sociales, además de la sanción penal (Cooter, 2000, pp. 7-8). Por ejemplo, alguien que tira basura a la calle es castigado con el desprecio social. Esto es una motivación para seguir la norma y tirar la basura en un contenedor, aunque suponga más esfuerzo. Así, las normas expresivas refuerzan los valores constitucionales y crean una cultura que recompensa los comportamientos conformes a las normas (Drumbl, 2009, p. 22). Pero las normas también se aplican intrínsecamente. Por ejemplo, alguien que viola una norma interiorizada siente culpa o vergüenza, lo que le lleva a seguir la norma

18 El daño medioambiental en el contexto de un conflicto armado ya está tipificado como delito en el Estatuto de Roma en el artículo 8.2.b.iv.

19 Así lo subrayó también el filósofo Jeremy Bentham (1970, p. 307).

(Funk, 2005, p. 523). Por tanto, las normas expresivas tienen un efecto pedagógico (Drumbl, 2009, pp. 21-22).

Las normas expresivas se encuentran en todo el DIP (Stahn, 2020, p. 23). Por ejemplo, los crímenes de la CPI comunican valores claros y estigmatizan el comportamiento contrario en los términos más enérgicos posibles. El mejor ejemplo de esto es el genocidio. Existe una verdadera mística en torno al crimen que va mucho más allá del contenido del delito (Schabas, 2012, pp. 99-124). Incluso se argumenta que la expresividad es inseparable de la arquitectura del DIP (Aksenova, 2017, p. 478) y que es la forma más eficaz que este tiene para ejercer una influencia mundial (Sloane, 2007, pp. 69-71). Esta función expresiva también es un objetivo del ecocidio. El solo nombre lo deja claro: “ecocidio”, es una clara referencia al genocidio como el crimen supremo (Mührel, 2022, p. 327; Pezzot & Graf, 2022).²⁰ El efecto expresivo de las leyes es particularmente fuerte cuando son bien publicitadas y los valores que las sustentan son, al menos en términos generales, aceptados por la población (McAdams, 2000, p. 362). Este es el caso con el ecocidio. Los gobiernos, la UE, el Secretario General de la ONU, incluso el papa habla de ecocidio (Pezzot & Graf, 2022). Así que no hay ningún problema de publicidad. La aceptación básica también está ahí. Una mayoría en todo el mundo apoya una amplia gama de medidas de protección del clima y también está dispuesta a adaptar su propio comportamiento (OECD, 2022, pp. 20-21). Por lo tanto, el efecto expresivo del ecocidio puede considerarse bastante fuerte. Al estigmatizar los daños medioambientales extensos no como una simple violación de las normas, sino como uno de los peores crímenes internacionales, el ecocidio puede transformar ecológicamente los valores y comportamientos sociales (Kersting, 2021; Robinson, 2022, p. 318; Winter, 2023, pp. 4-5). Además, puede hacer hincapié en la responsabilidad compartida por los daños medioambientales causados por el cambio climático (Keenan, 2019, pp. 102-104); puede cambiar nuestra perspectiva sobre los comportamientos perjudiciales para el medio ambiente y, sobre todo, nuestro propio papel en el cambio climático. El cambio social resultante puede aportar una importante contribución a la lucha contra el cambio climático (Stahn, 2020, p. 52).

2. 3. La combinación de disuasión y expresividad

Como ya hemos visto, las dos características mencionadas del DIP: la disuasión y la expresividad, son capaces de influir en el comportamiento de las personas. La disuasión impide directamente la comisión de delitos, mientras que la expresividad

²⁰ La referencia al genocidio en el nombre también se utiliza para otros delitos, como el feminicidio (Kersting, 2021); en este contexto, no es ninguna coincidencia que el IEP publicara su definición de ecocidio exactamente 75 años después de la apertura de los juicios de Núremberg.

persigue más el cambio social y fomenta el cumplimiento de las leyes del derecho penal. A continuación, veremos cómo interactúan entre sí estas dos funciones.

La psicología describe la tendencia humana a considerar apropiado cierto comportamiento cuando muchas personas se comportan de forma similar (Cialdini, 2009, pp. 97-109). Este principio se denomina principio de prueba social (Funk, 2005, p. 523; Roy, 2021, p. 238). Por ejemplo, es más probable que cruce un semáforo en rojo si otros hacen lo mismo que si todos los demás peatones se detienen. Esto puede explicarse expresivamente: está bien documentado empíricamente que las personas que se comportan respetuosamente de la ley califican los delitos como más graves que las personas que los han cometido (Figlio, 1975, p. 199; Levi & Jones, 1985, p. 244). Las personas que no consideran grave un delito también están menos dispuestas a sancionar socialmente su comisión (por ejemplo, con el desprecio). Esto significa que cuantas más personas cometan un delito, menor será la probabilidad de que se produzcan costos sociales asociados a él (Funk, 2005, pp. 524-525). Esto también se aplica al revés: cuantas menos personas cometen un delito, mayores son los costos sociales de cometerlo; más fuerte es el efecto expresivo de la norma.

Aquí es donde entra en juego la dinámica entre disuasión y expresividad del DIP. La inclusión y el robustecimiento de crímenes internacionales tiene un doble efecto. En primer lugar, se cometen menos delitos debido al efecto disuasorio. En segundo lugar, con la disminución de la actividad delictiva, también aumentan los costos sociales de cometer delitos y se refuerzan las normas sociales que los sustentan (Funk, 2005, p. 528). Así, la disuasión de la norma aumenta simultáneamente su función expresiva.

También existe otra dinámica. La disuasión durante un periodo de tiempo más largo puede conducir a la formación de hábitos que, por un lado, reduzcan los costos de cumplimiento de las normas y, por otro, puedan cambiar gradualmente los valores (Wittlin, 2011, pp. 426-427, citando a Ross, 1984, p. 8). Un ejemplo de esto es usar el cinturón de seguridad cuando se conduce un coche. Aunque la opinión social no haya cambiado inmediatamente, la rutina creada por la disuasión ha conseguido que abrocharse el cinturón sea ahora una norma social clara y firme. Wittlin (2011) llama a esta dinámica disuasión a largo plazo (p. 426).

3. Ecocentrismo c. antropocentrismo: En busca de un concepto básico de ecocidio

Como hemos visto, la penalización del ecocidio debería apoyarse en un principio. Esto plantea la pregunta de cómo podría ser esa criminalización. Aquí no estoy proponiendo un delito específico, sino debatiendo el concepto básico.

Existen dos enfoques teóricos principales del ecocidio: un modelo ecocéntrico y otro antropocéntrico.

El ecocentrismo es una filosofía ecológica que reconoce valores y derechos intrínsecos no solo a los seres humanos, sino también a la naturaleza (Gagnon Thompson & Barton, 1994, p. 149). Estos valores y derechos son los mismos que los de los humanos, por lo que no existe una jerarquía de valores (Brown, 2018; Rendón Osorio, 2023, p. 344). Por lo tanto, todas las acciones relevantes para el medio ambiente deben tener en cuenta los intereses de la flora, la fauna, los ecosistemas e incluso los seres no vivos, como los ríos y las montañas (White, 2018, p. 342). El antropocentrismo, por el contrario, sostiene que el ser humano es el único portador de valores intrínsecos o, al menos, de valores superiores a los de la naturaleza no humana (Brown, 2018; Rendón Osorio, 2023, p. 343). Aunque el antropocentrismo priorice los intereses humanos sobre el entorno no humano, también puede expresar preocupación por el medio ambiente. Sin embargo, la motivación de la protección del medio ambiente responde a intereses humanos como la calidad de vida y la salud que dependen de la naturaleza (Gagnon Thompson & Barton, 1994, p. 149).

El IEP ha sido duramente criticado en la literatura por elegir un enfoque antropocéntrico en su definición de ecocidio (Kersting, 2021; Medlock & White, 2022; Rawal, 2022, p. 275; Winter, 2023, pp. 3, 8-25). En este contexto, por regla general, se hace hincapié con la mayor precisión posible en todos los elementos antropocéntricos de la definición, pero a menudo se justifica poco por qué es preferible un enfoque ecocéntrico.

3. 1. ¿Cuál es la posición del hombre?

Cuando examinamos los daños medioambientales que constituyen ecocidio, nos damos cuenta rápidamente de que a menudo van de la mano de intereses humanos legítimos (Robinson, 2022, p. 324). Satisfacer incluso las necesidades más básicas, como la construcción de viviendas y el suministro de alimentos, conlleva significantes emisiones y daños medioambientales (Lazarus, 1995, p. 2422). Aunque los daños medioambientales tienen un costo para el medio ambiente, también pueden traer importantes beneficios sociales (Faure, 2006, p. 188).

Independientemente de si la contaminación ambiental puede prevenirse completamente,²¹ surge la cuestión de si estas emisiones deben evitarse. En otras palabras: ¿debemos los seres humanos anteponer nuestros propios intereses a los del

21 La interacción humana con el medio ambiente siempre se caracteriza por las emisiones (Lazarus, 1995, p. 2422; Robinson, 2022, p. 333).

medio ambiente? La cuestión de cómo debe comportarse el ser humano con la naturaleza no humana es una cuestión ética. La ética, a su vez, es fundamentalmente antropocéntrica; los humanos debemos decidir por nosotros mismos cómo actuamos (Kirkham, 2024, p. 3). Además, el ser humano está en el centro de todas las grandes teorías éticas. Ya sea en la ética deontológica de Kant, en el utilitarismo o en la ética de la virtud de Aristóteles, los seres humanos siempre ocupan una posición especial en comparación con la naturaleza no humana. Esto también refleja nuestra experiencia de vida: intuitivamente nos diferenciamos de los demás seres vivos, por ejemplo, por nuestra inteligencia (Haslam & Loughnan, 2014, pp. 402-404). Aquí, miramos el mundo a través de una lente antropocéntrica. No solo nos vemos a nosotros como la corona de la creación, sino que la naturaleza también parece crear exactamente las condiciones que necesitamos para sobrevivir.²² Por lo tanto, actuamos y vemos el mundo desde una perspectiva claramente humana (White, 2018, p. 354). La convicción ecocéntrica de que el ser humano no es más que un animal entre muchos y que sus intereses no son más importantes que los de los demás seres vivos y sistemas (Kopnina, 2013, p. 610) parece contrastar fuertemente con la realidad de nuestras vidas y nuestra percepción del mundo. En cambio, una visión antropocéntrica, que concede al ser humano un lugar especial en la naturaleza, está en armonía con nuestra percepción.

Otra ventaja del antropocentrismo es que incorpora un fuerte componente social a la protección del medio ambiente (Kopnina, 2016, p. 140). El DIA reconoce que diferentes Estados y actores pueden tener diferentes responsabilidades en la protección del medio ambiente.²³ Por ejemplo, el norte global tiene una mayor responsabilidad en la protección del medio ambiente debido a que sus emisiones históricamente han sido significativamente más altas que las del sur global, que no solo tiene emisiones históricas más bajas, sino que también puede tener peores condiciones tecnológicas para la protección del clima y el medio ambiente (Sands, 2000, p. 375). También es posible discutir sobre un interés legítimo en el desarrollo económico y el consiguiente aumento del nivel de vida en los países en desarrollo (Segger, 2013, p. 19). Este componente social de la protección del medio ambiente no desempeña ningún papel o solo uno muy subordinado en el ecocidio. Para el medio ambiente simplemente se aplica: daño es daño, independientemente de que haya sido causado por el norte o el sur global (Winter, 2023, p. 11). En cambio, el ecocentrismo se centra en la justicia entre especies y sistemas. Desde

22 Preston y Shin (2021) demuestran esta tendencia antropocéntrica en humanos en cinco estudios (pp. 944-954).

23 Ver el principio de responsabilidad común pero diferenciada.

esta perspectiva, no tiene sentido dividir a las personas en culpables e inocentes (Kopnina *et al.*, 2018, p. 117). En lugar de eso, se culpa a la humanidad como especie de su impacto medioambiental (Kopnina *et al.*, 2018, p. 118).²⁴ Sin embargo, esto ignora el hecho de que los factores socioeconómicos también tienen una gran influencia en los daños medioambientales causados por el hombre (Cushing *et al.*, 2015; Holland *et al.*, 2009).

3. 2. ¿Cuáles son los valores de la naturaleza?

Para criminalizar el ecocidio, primero hay que aclarar qué es exactamente el medio ambiente y, en particular, qué significa dañarlo. En el comentario a su propuesta de ecocidio, el IEP reconoce que no existe una definición internacional de medio ambiente, pero decidió definir él mismo el término debido a los requisitos del DIP.²⁵ Sin embargo, esta definición no es clara ni específica (Branch & Minkova, 2023, p. 61). Cada respuesta a la pregunta de qué es el medio ambiente y qué es el daño ambiental da una idea de cómo debería ser el medio ambiente (Branch & Minkova, 2023, p. 62). Así, se asignan ciertos valores al entorno.

3. 2. 1. Falacia naturalista

La idea de que hay que dejar que los procesos naturales funcionen sin trabas suele esgrimirse para justificar una protección del medio ambiente centrada en la ecología (Kirkham, 2024, p. 2). Por ejemplo, se argumenta que el ser humano no tiene derecho a destruir el equilibrio ecológico del mundo (Watson, 1983, p. 245). “Una cosa está bien cuando tiende a preservar la integridad, la estabilidad y la belleza de la comunidad biótica y está mal cuando tiende a lo contrario” (Leopold, 1987, pp. 224-225).²⁶ Este argumento se basa en la fórmula: si x es natural, entonces x es correcto, bueno o recomendable (Sousa, 1980, p. 169). Sin embargo, aquí se trata de la llamada falacia naturalista: afirma que no se puede derivar un deber del ser (Hudson, 1969; Schnädelbach, 2012, p. 147). La propia naturaleza no nos da ninguna pauta normativa para distinguir entre uso legítimo e ilegítimo (Kirkham, 2024, p. 3). El hecho de que la naturaleza sea como es no significa que tengamos la responsabilidad de mantenerla así. Una propiedad fundamental de la naturaleza es la dinámica (White, 2018, p. 348). Los ecosistemas cambian, las especies animales surgen y vuelven a extinguirse. ¿Por qué habría de ser preferible la naturaleza en

24 Crítica a esto: Fletcher y Büscher (2016).

25 Define el medio ambiente como: la tierra, su biosfera, criosfera, litosfera, hidrosfera y atmósfera, así como el espacio ultraterrestre —“the earth, its biosphere, cryosphere, lithosphere, hydrosphere and atmosphere, as well as outer space” — (IEP, 2021).

26 “A thing is right when it tends to preserve the integrity, stability, and beauty of the biotic community. It is wrong when it tends otherwise.”

su estado actual a la de hace 1 000 o 100 000 años? ¿Por qué habría de ser preferible a la naturaleza en 100 años, sea cual sea su estado? Derivar un juicio normativo de esta instantánea aleatoria de la naturaleza es absurdo. Este argumento también pinta una imagen errónea de la naturaleza. La naturaleza se presenta como algo separado y alienado al ser humano (Kirkham, 2024, p. 3). Los seres humanos no forman parte de esta idea romántica de la naturaleza y, por lo tanto, sus influencias son antinaturales. Esta naturaleza “virgen” no existe ni ha existido desde hace miles de años (Boivin *et al.*, 2016, p. 6393). Por lo tanto, este argumento desconoce que los seres humanos forman parte de esta naturaleza y siempre la han moldeado.

3. 2. 2. Valores humanos

Como la naturaleza no nos da valores, tenemos que asignárselos nosotros mismos. Sin embargo, no somos capaces de otorgar a la naturaleza valores intrínsecos independientes del ser humano. Esto se debe a que nos vemos obligados a contemplar el mundo desde una perspectiva humana y a juzgarlo según criterios humanos (Gardiner & Thompson, 2015, p. 79). Por lo tanto, nuestras capacidades conceptuales están limitadas a nuestra especie (Gardiner & Thompson, 2015, p. 79). Simplemente no podemos pensar como un ciervo o un pez, y menos aún empatizar con las plantas o los ríos. Por lo tanto, no podemos saber si nuestras decisiones para proteger el medio ambiente sirven realmente a los intereses de otras especies y ecosistemas (Rogers & Maloney, 2014, p. 174); si siquiera llegamos a suponer que el medio ambiente puede tener intereses comparables a los de nosotros. Solo podemos hacer analogías y proyectar nuestros intereses en la naturaleza (Wandesforde-Smith, 2016, p. 187). Pero, ¿por qué deberíamos suponer que intereses humanos como la salud y la integridad son también relevantes para los ecosistemas? (Gardiner & Thompson, 2015, p. 85). Cualquier intento por asignar valores ecocéntricos al medio ambiente no solo es completamente arbitrario, sino antropocéntrico (Hayward, 1997, p. 56). Todos los valores humanos son valores humanos (Minteer, 2009).²⁷ Los valores que transferimos a la naturaleza no son intrínsecos, son valores e intereses humanos. Un valor del medio ambiente podría ser la diversidad, ya que tenemos interés en que el medio ambiente sea diverso y trasladamos este interés al medio ambiente como valor. Estos valores no son necesariamente instrumentales, sino que pueden ser estéticos, culturales, religiosos, etc.²⁸ Pero, en cualquier caso, son antropocéntricos.

27 “All human values are human values.”

28 Asignamos muchos valores no instrumentales diferentes al medio ambiente (di Paola, 2024, p. 5).

3. 3. 3. Discurso social

Además, no hay acuerdo sobre qué es el medio ambiente ni qué se entiende por daño medioambiental (Branch & Minkova, 2023, p. 61). Por ejemplo, un ecologista, un geomorfólogo y un indígena definen un río de forma completamente distinta (Medlock & White, 2022, p. 148). Nuestra percepción de la naturaleza nunca es objetiva, siempre está determinada por ciertas perspectivas culturales (Latour, 2004, pp. 32-41), por eso nuestra idea de la naturaleza cambia con el tiempo y varía según nuestro punto de vista (Lien & Law, 2011). También hay cuestiones sin resolver al margen de la definición de medio ambiente. Por un lado, es controvertido qué valores se asignan al medio ambiente; la complejidad, la diversidad, la integración y la mutabilidad, por ejemplo, entran en consideración (di Paola, 2024, p. 5). Por otro lado, tampoco está claro cómo se asignan exactamente estos valores. ¿Se centra la atención en especies concretas o en ecosistemas enteros? ¿Tienen también valor los organismos individuales y se aplica esto a todos los animales y plantas? (di Paola, 2024, pp. 5-6; Kopnina *et al.*, 2018, pp. 114-115; Medlock & White, 2022, p. 148; White, 2018, p. 349). Todas estas cuestiones son fundamentalmente ideológicas y políticas (White & Kramer, 2015, pp. 387-388). Así pues, cualquier enfoque de criminalización del ecocidio refuerza determinadas ideas sobre la naturaleza y el lugar del ser humano en ella y legitima los correspondientes estilos de vida. Al mismo tiempo, se deslegitiman e incluso criminalizan otras ideas y estilos de vida (Branch & Minkova, 2023, p. 64). Para encontrar una solución en este ámbito, es necesario un discurso social en el que se negocien los distintos enfoques y valores. Dado que el ecocentrismo busca los valores en la naturaleza más que en el ser humano,²⁹ argumenta con valores éticos fijos que no permiten el debate (Kirkham, 2024, p. 3). De este modo, los enfoques ecocéntricos ahogan el necesario debate social.

4. ¿Es la CPI el foro adecuado para el ecocidio?

Ahora que hemos aclarado si y cómo el ecocidio debe tipificarse como delito, la cuestión sigue siendo cuál es el foro adecuado para la criminalización. Dado que no existe un tribunal internacional ambiental en el que se pueda juzgar el ecocidio, la CPI es una solución obvia. Así, la incorporación del ecocidio en el Estatuto de Roma cuenta con un amplio apoyo en la literatura y la definición de ecocidio del IEP también se dirige a la CPI. Por lo tanto, a continuación, analizaremos si la CPI es realmente el foro adecuado para la criminalización del ecocidio.

29 Aunque ya hemos demostrado que incluso los valores "intrínsecos" de la naturaleza son valores humanos.

4. 1. Responsabilidad penal individual

El DIP es un sistema jurídico basado en la responsabilidad penal individual (Sliedregt, 2012, p. 5). Este principio se desarrolló en los Juicios de Núremberg tras la Segunda Guerra Mundial. El tribunal argumentó: “Los crímenes contra el derecho internacional son cometidos por hombres, no por entidades abstractas, y solo castigando a los individuos que cometen tales crímenes pueden hacerse cumplir las disposiciones del derecho internacional” (Judgment of the Nuremberg International Military Tribunal 1946, 1947).³⁰ La imposición de responsabilidad penal a los particulares fue el intento del tribunal de evitar que los autores de actos delictivos se escudaran en sus cargos oficiales para eludir un proceso penal (The Charter and Judgment of the Nürnberg Tribunal, 1949).

La CPI sigue este enfoque al introducir la responsabilidad penal individual en el artículo 25 del Estatuto de Roma. Durante la Conferencia de Roma se debatió la inclusión de la responsabilidad penal de las personas jurídicas en el Estatuto de Roma, pero estas propuestas fueron rechazadas (van Den Herik & Letnar Cernic, 2010, pp. 725-743). Incluso si fuese posible atribuir actos delictivos de Estados y organizaciones a individuos, la restricción de los posibles perpetradores a las personas físicas es una de las principales deficiencias de la responsabilidad penal individual (Palarczyk, 2023, p. 171). Por lo tanto, debemos preguntarnos si la limitación a la responsabilidad penal individual es compatible con los objetivos de incorporar el ecocidio al Estatuto de Roma.

4. 2. Enjuiciamiento efectivo del ecocidio

La propuesta de un nuevo delito de ecocidio va acompañada de la esperanza de que este pueda desempeñar un papel importante en la lucha contra los delitos medioambientales. Como ya hemos visto, puede tener un efecto disuasorio y expresivo. La fuerte estigmatización causada por el ecocidio se ve respaldada por el hecho de que la CPI no precisa a todos los presuntos autores, sino solo a los máximos responsables. Este principio no está consagrado en el Estatuto de Roma —el artículo 1 solo se refiere a las “personas”—, pero se introdujo en el documento de política de 2003: “la Fiscalía debe centrar sus esfuerzos y recursos de investigación y enjuiciamiento en quienes tienen la mayor responsabilidad, como los líderes del Estado o de la organización presuntamente responsable de esos crímenes” (Paper

30 “Crimes against International Law are committed by men, not by abstract entities, and only by punishing individuals who commit such crimes can the provisions of International Law be enforced.”

on some policy issues before the Office of the Prosecutor, 2003, p. 7).³¹ Esta práctica se confirmó, por ejemplo, en la decisión sobre la orden de arresto contra Thomas Lubanga (*Prosecutor v. Lubanga Dyilo*, 2006, pp. 50-63). Por lo tanto, para saber si la responsabilidad penal individual tiene sentido en el caso del ecocidio, primero debemos analizar quiénes son los máximos responsables del delito.

Los productores industriales de CO₂ son responsables de la inmensa mayoría de las emisiones mundiales de gases de efecto invernadero (GEI) y, por tanto, son un objetivo predestinado para la persecución del ecocidio. Por un lado, las 90 empresas más grandes producen el 63 % de las emisiones mundiales de CO₂ y metano (Heede, 2014, p. 234); por otro, más de la mitad de las emisiones industriales de CO₂ se produjeron después de la creación del IPCC,³² es decir, después de que se conociera científica y públicamente el cambio climático provocado por el hombre (Frumhoff *et al.*, 2015, p. 159; Palarczyk, 2023, p. 171).³³ En otras palabras, la mayor parte de las emisiones mundiales de GEI fueron causados por unas pocas empresas que disponían de conocimientos fiables sobre el efecto del CO₂ en el clima.

A partir de esto, parece lógico perseguir a esos *carbon majors* como máximos responsables del ecocidio. Desafortunadamente, son precisamente estos *carbon majors* quienes están fuera de la jurisdicción de la CPI. Como se ha explicado anteriormente, la CPI no puede enjuiciar a empresas como personas jurídicas. Esta falta de jurisdicción es un obstáculo importante para el enjuiciamiento efectivo del ecocidio (Pereira, 2020, p. 219). La única manera de exigir responsabilidades a estas empresas a través de la CPI es procesar a sus altos cargos. A primera vista, puede parecer una buena solución, ya que los CEO tienen cierto grado de control sobre su empresa y, por tanto, deberían poder responder por las acciones de esta. Sin embargo, a segunda vista, la responsabilidad individual por las acciones de las empresas puede ser muy problemática. Uno de los problemas de la responsabilidad individual es que a menudo los actores pueden esconderse detrás de sus empresas para eludir el proceso penal (Pereira, 2020, p. 219). Los CEO no cometen delitos medioambientales por sí mismos, sino a través de sus empresas. Por lo tanto, para exigirles responsabilidades, la CPI debe atribuirles los actos de la empresa.

31 “The Office of the Prosecutor should focus its investigative and prosecutorial efforts and resources on those who bear the greatest responsibility, such as the leaders of the State or organisation allegedly responsible for those who crimes.”

32 Intergovernmental Panel on Climate Change.

33 Discuto la responsabilidad asociada de los consumidores en D. I. 2.

4. 2. 1. Posibilidades de atribución

Existen varias posibilidades de atribución en el Estatuto de Roma. En primer lugar, se podría pensar en una comisión conjunta de ecocidio en el seno de una empresa, de conformidad con el artículo 25(3)(a) del Estatuto de Roma. La coautoría requiere dos o más autores que contribuyan significativamente al delito. Sus contribuciones al delito son mutuamente atribuibles, de modo que cada coautor es responsable de todo el delito (Elies, 2012, p. 99). Aunque no todos los autores tienen que estar implicados en la fase de ejecución del delito (*Prosecutor v. Lubanga Dyilo*, 2007, 332), la coautoría se centra en la cooperación de los autores (Elies, 2012, p. 100). Esto significa que debe existir un plan común para cometer el delito; no basta con motivar a cometer el delito (*Prosecutor v. Lubanga Dyilo*, 2007, 343-345). Este comportamiento de colaboración y responsabilidad mutuamente atribuible de empleados y directivos es casi inconcebible en una empresa jerárquica. Un plan común para cometer un delito entre delinquentes de igual rango no suele existir en tal relación de subordinación. También parece absurdo responsabilizar a los empleados corrientes de las acciones del director general. Por tanto, la coautoría no describe correctamente la dinámica de las empresas ni es adecuada para atribuir a los directores generales las acciones de su empresa.

Otra posibilidad es la autoría mediata, de conformidad con el artículo 25(3)(a) del Estatuto de Roma según el cual los dirigentes pueden ser procesados si cometen el delito “por conducto de otro”. En el caso del ecocidio, la justificación más convincente de la autoría mediata es el dominio sobre la voluntad de los subordinados en las estructuras organizadas de poder (*Prosecutor v. Bemba Gombo*, 2008, 78). En el caso Katanga, se definieron los requisitos objetivos para esta forma de autoría mediata (*Prosecutor v. Katanga*, 2008, 512-516; 528-529; 537-539). Los factores decisivos son las fuertes relaciones jerárquicas en la organización y una estructura de poder que garantice el cumplimiento automático de las órdenes de los superiores (Olasolo, 2012, p. 103). El control sobre los subordinados es tan fuerte que ya no actúan de forma autónoma (Singhania, 2022). Dado que este tipo de estructuras de poder se encuentra principalmente en las organizaciones militares, esta autoría mediata se dirige a los altos dirigentes políticos y militares (Olasolo, 2012, p. 119). Aunque también puede haber jerarquías fuertes en las empresas, no existe un cumplimiento automático y heterónomo de las órdenes, especialmente en el caso de actos delictivos. Así, las órdenes directas de los superiores son atípicas en las empresas, más bien se delegan tareas y se da margen de maniobra a los empleados para su cumplimiento. Debido a esta autonomía de los empleados y directivos en todos los niveles jerárquicos, en las empresas no suelen cumplirse los

estrictos requisitos de la autoría mediata, especialmente el control por los superiores (Granik, 2015, p. 989). Por lo tanto, la autoría indirecta tampoco es adecuada para responsabilizar a los directores generales de las acciones de sus empresas.

Además, los dirigentes podrían ser considerados cómplices, encubridores o colaboradores de crímenes en virtud del artículo 25(3)(c) del Estatuto de Roma. Aquí, sin embargo, el estatuto establece un estándar de *mens rea* más alto (Ventura, 2020, pp. 1158-1164) y exige una acción “con el propósito de facilitar la comisión de ese crimen”.³⁴ Esto va acompañado de importantes problemas prácticos (Plomp, 2014, p. 14). Así, es muy difícil probar este propósito en cuanto a la facilitación del delito, especialmente en empresas donde el beneficio económico suele ser el principal objetivo. Esto también descarta la complicidad u otro tipo de apoyo como medio eficaz para responsabilizar a los ejecutivos de la empresa.

El enfoque más prometedor para responsabilizar a los individuos de una empresa es la responsabilidad del superior (Singhania, 2022). La responsabilidad de los superiores civiles está regulada en el artículo 28(b) del Estatuto de Roma, el cual establece que un superior puede ser considerado penalmente responsable por los delitos cometidos por subordinados bajo su autoridad y control efectivo. Para ser responsable, el superior debe dejar de tomar todas las medidas necesarias y razonables a su alcance para prevenir o reprimir la comisión del delito o para permitir que se castigue al subordinado.

La responsabilidad del superior como concepto jurídico se basa en el derecho militar (Bassiouni & Manikas, 1996, p. 346). Trasladar este concepto a los superiores civiles parece cuestionable, ya que las estructuras de mando militares y civiles no son comparables (Weigend, 2004, p. 1011). Las jerarquías en las empresas, especialmente en las corporaciones multinacionales, son mucho más complejas que en el ejército. Sin embargo, para poder condenar a los superiores civiles, las estructuras jerárquicas deben ser claramente reconocibles (van Den Heede, 2022, p. 444). Una diferencia clave entre la responsabilidad de los superiores militares y civiles es que estos últimos solo son responsables de los delitos que “guardaren relación con actividades bajo su responsabilidad y control efectivo” (art. 28(b)(ii), Estatuto de Roma). Esta reiteración del requisito del control efectivo reconoce que los superiores civiles suelen tener menos control sobre sus subordinados que los

34 No está claro si el requisito de propósito de la acción del artículo 25(3)(c) del Estatuto de Roma sustituye o simplemente complementa el artículo 30. La complementación significaría que el propósito solo tiene que estar presente en relación con las acciones del participante, no en relación con las acciones del delincuente principal (Ventura, 2020, p. 1160). Sin embargo, dado que difícilmente puede imaginarse un caso en el que el participante actúe con el propósito de facilitar el delito sin que el propósito se extienda a la comisión del delito en sí, la discusión aquí es superflua.

mandos militares (Vries, 2023, p. 241). El control en las jerarquías civiles es menos estricto; por ejemplo, los superiores civiles no suelen tener las mismas posibilidades de sancionar a los subordinados que un jefe militar (Ambos, 2002, p. 840). Esta consideración de control en las jerarquías civiles es una buena forma de dar cuenta de las diferencias entre las organizaciones civiles y militares, pero también complica el seguimiento de los CEO y otros líderes civiles. Debido a las jerarquías desligadas en las empresas, cuanto más alto es el cargo del acusado en la empresa, más difíciles resultan los juicios (Parker, 2012, p. 23). Sin embargo, estos altos líderes son precisamente las personas con más probabilidades de ser los máximos responsables de los delitos de la empresa. Incluso si los altos directivos sintieran el riesgo de incurrir en responsabilidad, las empresas podrían adaptar sus estructuras jerárquicas para evitar que estas personas entren en el ámbito de la responsabilidad del superior (van den Heede, 2022, p. 445).

4. 2. 2. Responsabilidad de las empresas

Una alternativa a la responsabilidad penal individual por ecocidio es un sistema de responsabilidad penal corporativa.³⁵ Pero, ¿sería eso mejor? A primera vista, la responsabilidad penal de las empresas no es una solución obvia. A diferencia de los particulares, simplemente no se puede encarcelar a las empresas. Aunque existe un considerable debate académico sobre si la responsabilidad penal corporativa es más eficaz que la responsabilidad civil de las empresas (Khanna, 1996), la responsabilidad de las empresas *per se* tiene algunas ventajas claras sobre la responsabilidad penal individual. Una ventaja es la pérdida de reputación que conlleva una condena penal, especialmente en casos de grandioso error corporativo (Khanna, 1996, p. 1509).³⁶ La publicidad internacional negativa que rodea a los procesos penales internacionales pone en peligro la reputación de la empresa. Esto aumenta el efecto disuasorio del delito, ya que es más probable que las empresas cambien su comportamiento si su reputación se ve afectada que si “solo” sus dirigentes están en peligro (Aparac, 2020). Esto se debe a que la pérdida de reputación va unida a los daños económicos (Haslem *et al.*, 2017, pp. 327-329). Otra ventaja es que la responsabilidad corporativa evitaría los problemas ya comentados de la responsabilidad del superior. No en vano, la responsabilidad del superior se considera una de las teorías de responsabilidad más complejas del derecho internacional (Elies, 2012,

35 Con ello no se pretende sustituir la responsabilidad penal individual, sino complementarla (en favor, por ejemplo, Scarpello *et al.*, 2021).

36 “Grandiose corporate wrong.”

p. 209).³⁷ Así pues, basarse en la responsabilidad penal de las empresas puede facilitar los casos de ecocidio y dar lugar a condenas más eficaces.

4. 3. Narrativas abreviadas

La insuficiente eficacia en el enjuiciamiento de los responsables de ecocidio no es el único argumento contra la responsabilidad penal individual. La CPI ha sido criticada durante mucho tiempo por producir narrativas abreviadas sobre las causas, la dinámica y los autores de crímenes masivos, que resultan de su énfasis en la acción individual (Branch & Minkova, 2023, pp. 67-77).

Los crímenes internacionales no pueden reducirse ni a causas exclusivamente estructurales ni a causas exclusivamente individuales. Solo la combinación de motivos individuales y condiciones estructurales subyacentes puede producir los peores crímenes internacionales (Neubacher, 2005, pp. 241-246). Los desencadenantes estructurales son, por ejemplo, la concentración de poder, la deshumanización, las situaciones de conflicto social y la distribución asimétrica de los recursos (Khakzad, 2015, pp. 36-53).

Las causas estructurales desempeñan un papel aún más decisivo en el ecocidio que en otros crímenes internacionales. En 2019, el 34 % de las emisiones antropogénicas de GEI procedieron del sector energético, el 24 % de la industria y el 22 % de la agricultura, la silvicultura y otros usos del suelo (IPCC, 2022, p. 12). Gran parte de estas emisiones se deben a nuestra cultura consumista. Por tanto, para combatir el cambio climático es necesario un cambio social a gran escala. Como dice Darryl Robinson (2022): “Necesitamos un doloroso replanteamiento de las actuales actitudes consumistas y de los actuales niveles de vida. Necesitamos reformas de gran alcance en nuestras sociedades, culturas y tecnologías para hacer la transición hacia una existencia humana verdaderamente sostenible” (p. 334).³⁸ La responsabilidad penal individual por ecocidio contradiría el compromiso con el cambio social. Quita la responsabilidad del cambio climático de las causas estructurales y sociales y la atribuye al comportamiento individual. Así, la responsabilidad penal individual responsabiliza a unos pocos de los actos de las masas condenando a los “máximos responsables” pero ignorando las condiciones subyacentes (Bikundo, 2012, p. 32). Esto no solo ignora la complejidad de la dinámica del cambio climático, sino que también puede ser perjudicial para la protección del clima. Al condenar y estigmatizar únicamente a los máximos responsables, la CPI legitima otro tipo de

37 “One of the most complex liability theories in international law.”

38 “We need painful rethinking of current consumerist attitudes and current standards of living. We need far-reaching reforms in our societies, cultures, and technologies in order to transition to a truly sustainable human existence.”

daños medioambientales, en particular la preservación de las mismas estructuras que han contribuido ampliamente al cambio climático (Nesiah, 2016, pp. 212-213). Si la CPI dice que solo los peores criminales tienen la culpa del cambio climático, eso debe significar que se acepta mi propio comportamiento. En otras palabras, la culpabilidad individualizada puede contribuir al mito de la inocencia colectiva (Fletcher & Weinstein, 2002, p. 580).

El derecho penal puede contribuir a evitar nuevos daños medioambientales y contribuciones al cambio climático mediante la disuasión y la expresividad. Para ello, sin embargo, debe comunicar quién es responsable de estas contribuciones. Como hemos visto, la responsabilidad penal individual solo ofrece una imagen abreviada de la responsabilidad. Esto podría llevar a legitimar daños medioambientales que están fuera del radar. Por lo tanto, es importante ampliar el alcance de la responsabilidad por ecocidio.

5. Aplicación selectiva de la CPI

Una de las esperanzas asociadas a la incorporación del ecocidio en el Estatuto de Roma es que los procesos no solo protejan el clima, para impedir nuevos daños climáticos, sino que decolonicen el DIP, para poner de relieve los crímenes medioambientales de los poderosos (Mührel, 2022, p. 338). Esto incluye la condena de altos cargos de empresas que operan en el norte global y de empresas transnacionales que explotan recursos naturales en el sur global (Branch & Minkova, 2023, pp. 69-70).

La acusación de colonialismo a la CPI va de la mano de la crítica a su aplicación selectiva (Cárdenas Rodríguez *et al.*, 2021). Las investigaciones y los juicios de la CPI se centran principalmente y, según algunos autores, exclusivamente (Bikundo, 2012, p. 27) en los crímenes cometidos en África por africanos. Así, ninguna persona del norte global ha sido condenada por la CPI (Branch & Minkova, 2023, p. 69). Los Estados africanos y la Asamblea de la Unión Africana ya han expresado su descontento con esta práctica y con la CPI en su conjunto a través de diversos canales (Nyawo, 2017, p. 93).

Pero incluso al margen de la acusación de colonialismo, la CPI parece seguir en gran medida las líneas del poder político. A continuación, analizaremos las razones de la aplicación selectiva de la CPI y mostraremos cómo puede influir en la persecución efectiva del ecocidio.

La CPI tiene tres maneras de obtener jurisdicción sobre una situación, establecidas en el artículo 13 del Estatuto de Roma: la remisión de una situación por un Estado Parte, la remisión por el Consejo de Seguridad de la ONU y la investigación

proprio motu por el Fiscal de la CPI. Cada uno de estos tres mecanismos favorece la aplicación selectiva observada.

5. 1. Remisión por un Estado Parte

La remisión de una situación por un Estado Parte se rige por el artículo 14 del Estatuto de Roma. Establece que cualquier Estado Parte puede remitir una situación al Fiscal y pedir una investigación. El Estatuto de Roma no distingue entre distintas formas de remisión, pero en la práctica han surgido dos grupos: la remisión por un tercer Estado Parte y la autorremisión (Nakashidze, 2022).

Las autorremisiones son susceptibles de ser utilizadas para intereses políticos. En las investigaciones de situaciones autorremitidas, por ejemplo, en Uganda y la República Democrática del Congo, el Fiscal se centró en los principales miembros de movimientos rebeldes y oposiciones políticas (Branch & Minkova, 2023, pp. 68-69). Los sujetos de estas investigaciones, en general, están unidos por la falta de respaldo político de los Estados africanos o de las potencias occidentales (Branch & Minkova, 2023, p. 69). En otras palabras, los gobiernos utilizan las investigaciones de la CPI como instrumento para perseguir y silenciar a la oposición política. Esta percepción de parcialidad y aplicación selectiva se vio reforzada por la situación de Uganda, cuando el presidente, Yoweri Museveni, y el Fiscal de la CPI, Moreno Ocampo, aparecieron juntos en una conferencia de prensa durante el anuncio de la remisión (Nyawo, 2017, p. 121). Además, no se ha emitido ni una sola orden de arresto contra miembros de las Uganda Peoples' Defence Forces (Nyawo, 2017, p. 121), a pesar de que varios informes demuestran que estas, en el norte de Uganda, han violado el DIP (Human Rights Watch, 2005). Asimismo, las autorremisiones no se utilizan para procesar a personas que ocupan actualmente posiciones de poder, ya que son precisamente estas personas las que remiten la situación a la CPI. Como hemos visto, tienden a dirigirse contra la oposición política.

Pero, ¿qué hay de las remisiones de terceros Estados Parte? Los Estados Parte también pueden remitir la situación de otro Estado Parte al Fiscal, lo que a primera vista evita los problemas de abuso de poder. En primer lugar, es muy poco probable que los aliados políticos utilicen este mecanismo entre sí, ya que se consideraría un acto hostil. Pero incluso aparte de los aliados políticos, las consecuencias de las remisiones de terceros Estados Parte en las relaciones internacionales y diplomáticas entre los Estados afectados son considerables (Schabas, 2017, p. 159). Esta es la razón por la que las acciones interestatales rara vez se utilicen en el derecho internacional y, si se utilizan, normalmente solo se emplean contra Estados con los que ya existe un conflicto grave (Nyawo, 2017, p. 108; Piernas López, 2015, p. 328). Así,

incluso las remisiones de terceros Estados Parte solo se utilizan de forma selectiva para atacar a los opositores políticos o proteger a los aliados.

5. 2. Remisión por el Consejo de Seguridad de la ONU

La segunda vía por la que la CPI adquiere competencia sobre una situación es a través del Consejo de Seguridad de la ONU. El papel del Consejo de Seguridad en la CPI fue muy criticado no solo por los Estados africanos, sino también por la India, entre otros, ya que se temía que esta se viera influida políticamente como consecuencia de ello (Nyawo, 2017, pp. 102-103).³⁹ Primero, queremos analizar si las remisiones del Consejo de Seguridad también contribuyen a la aplicación selectiva de la CPI. Aunque este es la autoridad internacional encargada de mantener la paz y la seguridad, no hay pruebas consistentes de que logre dicho objetivo. Por el contrario, los cinco miembros permanentes protegieron a algunos de los peores criminales del mundo durante la Guerra Fría (Nyawo, 2017, p. 105). Además, estos pueden utilizar su derecho de veto para evitar que el Consejo de Seguridad remita cualquier situación indeseable. Así, Rusia ejerció su derecho de veto 14 y China 8 veces para impedir una resolución del Consejo de Seguridad sobre Siria (Security Council Report, 2024). Los Estados Unidos han utilizado su derecho de veto un total de 84 veces, la mayoría para bloquear resoluciones contrarias a los intereses de su aliado Israel. Sin embargo, la influencia del derecho de veto va más allá de su uso real. Ya la mera amenaza de veto puede debilitar las resoluciones o impedir las por completo.⁴⁰

Esta selectividad en favor de los miembros permanentes es especialmente grave, ya que estos cinco Estados y sus aliados se ven implicados con mayor frecuencia en conflictos internacionales.⁴¹ Además, tres de los cinco miembros permanentes —los Estados Unidos, el Reino Unido y Francia— son potencias occidentales, lo que significa que ellos y sus aliados siempre pueden ejercer una fuerte influencia en las decisiones del Consejo de Seguridad. La misma influencia falta al sur global, que no está representado en absoluto entre los miembros permanentes. Por lo tanto, está claro que las remisiones del Consejo de Seguridad de la ONU también están sujetas a una aplicación selectiva en favor de los poderosos (y mayoritariamente occidentales) miembros permanentes y, de nuevo, en detrimento del sur global.

39 Más adelante hablaremos de la influencia del Consejo de Seguridad, en particular de sus miembros permanentes, en las investigaciones de la CPI.

40 Ver la influencia del inminente veto de China en la situación de Darfur (Trahan, 2020, pp. 302-342).

41 En la guerra de Afganistán (2001-2021), la guerra de Iraq (2003-2011) y, por supuesto, la guerra de Ucrania (2022-hoy), por citar algunas.

5. 3. Investigación *proprio motu*

El último mecanismo de la CPI para obtener jurisdicción sobre una determinada situación es la investigación *proprio motu* del Fiscal con arreglo al artículo 15 del Estatuto de Roma. Al tratarse del único mecanismo sin participación directa de Estados, uno podría esperar que las investigaciones *proprio motu* estén menos sujetas a la influencia política y, por lo tanto, sean menos selectivas. Sin embargo, el Fiscal depende de la participación del Estado para llevar a cabo sus investigaciones. Como resultado, parece que el Fiscal es reacio a utilizar sus poderes *proprio motu* por temor a perder la necesaria cooperación de los Estados implicados (Nyawo, 2017, p. 84). Esta vacilación se ve reforzada en la relación con los Estados poderosos, cuya aceptación de la corte influye considerablemente en su relevancia internacional. Un ejemplo de ello es la acción militar del Reino Unido en Iraq. Aunque el Fiscal encontró una base razonable para creer que se habían cometido crímenes de la competencia de la CPI, no inició una investigación porque los crímenes no alcanzaban el nivel de gravedad requerido (Office of the Prosecutor, 2006). Sin embargo, esto parece ser principalmente una justificación de la decisión política de no investigar las acusaciones de atrocidades por parte del ejército británico (Schabas, 2008, p. 21). Esta impresión se vio reforzada por la publicación de documentos de WikiLeaks que sugieren que el Fiscal de la CPI quería deshacerse de los problemas de Iraq en lugar de iniciar investigaciones (Schabas, 2012, p. 86).

Otro ejemplo de ello es la situación en Afganistán. La Sala de Cuestiones Preliminares consideró que la Fiscal jefe tenía base suficiente para creer que el ejército estadounidense, la CIA, los talibanes y las Fuerzas de Seguridad Nacional afganas habían cometido crímenes relevantes para la CPI. Sin embargo, rechazó la solicitud de investigación por el “interés de la justicia” (art. 53(1)(c), Estatuto de Roma). Entre otros, temía no recibir la cooperación necesaria de los actores pertinentes y crear hostilidad hacia el tribunal, lo que podría afectar negativamente su trabajo (Situation in the Islamic Republic of Afghanistan, 2019, pp. 87-96). Luis Moreno Ocampo, primer Fiscal jefe de la CPI, quien también llevó a cabo el examen preliminar de la situación en Afganistán, criticó a los jueces por utilizar erróneamente el “interés de la justicia” como criterio en esta decisión, pues sustituyeron las normas jurídicas por sus opiniones políticas (Ocampo, 2022, p. 424). No parece descabellado que en esta decisión haya influido la amenaza de los EE. UU. de denegar visados a los implicados en dicha investigación (Rona, 2019). Pero incluso si no fuera así, esta decisión parece ser la admisión por parte de la CPI de

que el enjuiciamiento de Estados poderosos por su parte está condenado al fracaso desde el principio (Whiting, 2019).⁴²

El Fiscal apeló, y el 5 de marzo de 2020, la Sala de Apelaciones revocó la decisión de la Sala de Cuestiones Preliminares y autorizó a la Fiscalía a iniciar investigaciones en Afganistán. En respuesta, los Estados Unidos sancionaron a dos funcionarios de la CPI, incluida la Fiscal jefe, Fatou Bensouda. Entre otras cosas, esto dio lugar a la congelación de activos, la prevención de transacciones con las personas sancionadas y la amenaza de nuevas sanciones para personas que prestan apoyo material (Anderson, 2020). En este contexto, no es sorprendente que el siguiente Fiscal jefe de la CPI, Karim A. A. Khan, dejara fuera todos los posibles crímenes cometidos por los EE. UU. y sus aliados en la investigación de la situación en Afganistán (Khan, 2021).

Cabe señalar que al evitar conflictos con las principales potencias mundiales, como el Reino Unido, los EE. UU. y Rusia (hasta la guerra con Ucrania), al no iniciar investigaciones *proprio motu* contra ellos, la CPI ha mantenido su importancia en el DIP y su aceptación, al menos en el norte global. Sin embargo, esta práctica es otro ejemplo perfecto de la aplicación selectiva de la CPI en favor de las grandes potencias mundiales.

6. Consecuencias para el ecocidio

Por último, debemos preguntarnos qué implicaciones tienen nuestras conclusiones sobre la aplicación selectiva de la CPI y la responsabilidad penal individual para la introducción del ecocidio. Este delito está vinculado a la esperanza de que la CPI abandone por fin su doble rasero persiguiendo los daños medioambientales causados por empresas occidentales en África, por ejemplo (Carpenter, 2021). Sin embargo, no hay garantías, ni siquiera indicios, de que la CPI consiga evitar su aplicación selectiva en el enjuiciamiento del ecocidio, ya que estaría sujeta a la misma presión para ceder ante los Estados, especialmente las potencias mundiales (Branch & Minkova, 2023, p. 70). Es mucho más probable que la CPI traslade sus procesos selectivos al ecocidio, con lo que dañará aún más su reputación y legitimidad. Esto es particularmente grave porque uno de los rasgos esenciales del ecocidio es su carácter inseparable del poder y de la autoridad política y social significativa (Medlock & White, 2022, p. 153). Sin embargo, como hemos visto, la CPI rara vez o nunca procesa a las personas que ocupan estos cargos, tanto a escala mundial (el

⁴² “If it is true that the Court can only succeed where it has international support, doesn’t that mean that it will often be unable to proceed against powerful states, whether they are States Parties or non-States Parties? Probably yes.”

norte global) como regional (los gobernantes estatales). De este modo, al perseguir el ecocidio, la CPI podría centrar sus investigaciones en los dirigentes políticos y empresariales pequeños y locales, en lugar de apuntar a los grandes actores industriales extranjeros (Branch & Minkova, 2023, p. 71). En estas condiciones, cabe preguntarse si los autores de daños medioambientales de los países industrializados serían siquiera enjuiciados (Werle & Jeßberger, 2020, p. 116). Sin embargo, estos son los “máximos responsables” de los ecocidios y, por lo tanto, deberían ser el objetivo real de la CPI. Además, también se reduce la protección del medio ambiente, ya que el efecto expresivo y disuasorio del DIP se limita así a actores locales y, desde una perspectiva global, insignificantes, dejando fuera a los autores de los mayores daños ambientales. Todo ello llevaría a un enjuiciamiento por ecocidio que ni protege verdaderamente el medio ambiente ni responde a las críticas sobre la selectividad de la CPI.

Así pues, la CPI en su forma actual no es el foro adecuado para enjuiciar de manera eficaz y justa el ecocidio y, por lo tanto, no puede utilizarse como el instrumento deseado para la protección del medio ambiente. Por el contrario, incorporar el ecocidio al Estatuto de Roma alimentaría sus críticas y dañaría aún más su credibilidad y reputación.

7. Solución propuesta: La declaración de ecocidio

Pero si la CPI, en su forma y práctica actual, desaparece como foro más obvio, ¿qué alternativas existen para criminalizar el ecocidio? Esta pregunta va mucho más allá del alcance de este ensayo. No obstante, me gustaría considerar brevemente algunas posibilidades: dos opciones son la creación de un tribunal internacional ambiental (Aditi & Charu, 2021, p. 633; Dehan, 1992; Hey, 2000; Pedersen, 2012) o una convención sobre ecocidio (Falk, 2014; Serra Palao, 2020). Estos dos instrumentos podrían adaptarse específicamente al ecocidio y, por lo tanto, enfocar la criminalización de forma más flexible de lo que es posible incorporándola al Estatuto de Roma. Sin embargo, la creación de tales tratados e instituciones es un proceso que lleva mucho tiempo (Ahmed & Mustofa, 2016, p. 7; Dupuy, 1991, p. 431). En cambio, para proteger eficazmente el clima y el medio ambiente, debemos actuar ahora mismo.

La formulación de una declaración de ecocidio es, por ello, una alternativa interesante. Dado que las declaraciones, a diferencia de los acuerdos internacionales, no dependen de la ratificación de los Estados, pueden influir más rápidamente en el comportamiento de estos (Ahmed & Mustofa, 2016, p. 8). Además, las declaraciones como *soft law* no son jurídicamente vinculantes. Esto significa que los

“costos de contratación” son menores, lo que facilita que los Estados se sumen a las declaraciones al no tener que temer responsabilidades (Abbott & Snidal, 2000, pp. 434-436).

A primera vista, esta solución parece menos ambiciosa que la penalización en el Estatuto de Roma o en una convención sobre ecocidio, pero el *soft law* también puede ser un instrumento muy eficaz en el derecho internacional. Por ejemplo, la Declaración de Estocolmo sobre el Medio Ambiente Humano de 1972, que tampoco es jurídicamente vinculante, fue el detonante de un inmenso desarrollo del DIA, que ha llevado a la creación, ratificación y aplicación de una amplia gama de instrumentos jurídicos y documentos de política a nivel nacional e internacional (Atapattu, 2012, pp. 200-201). Incluso, fuera del ámbito jurídico, el *soft law* desempeña un papel importante, al influir en las decisiones políticas (Ahmed & Mustofa, 2016, p. 10; Dupuy, 1991, p. 429). De este modo, puede impulsar el cambio social necesario para la protección del medio ambiente y el clima.

Otra ventaja es que el *soft law* destaca en términos de coordinación y armonización a nivel internacional (Guzman & Meyer, 2010, pp. 188-192). Esto es crucial para el ecocidio. Por ejemplo, una declaración de ecocidio puede proporcionar las definiciones necesarias de medio ambiente y daño medioambiental, así como debatir cuestiones sobre el daño medioambiental socialmente aceptable.

Ciertamente, una declaración no vinculante sobre ecocidio no tiene el mismo efecto disuasorio y expresivo que la incorporación del ecocidio en la CPI (Guzman & Meyer, 2010, p. 196). No obstante, la elaboración de una declaración no significa que tengamos que prescindir de otros instrumentos jurídicamente vinculantes. Por el contrario, el *soft law* suele tenerse en cuenta en la creación del derecho vinculante y puede diseñarse para que encaje perfectamente en los acuerdos internacionales (Ahmed & Mustofa, 2016, p. 14; Dupuy, 1991, p. 429). Así, el *soft law* constituye una parte importante del derecho vinculante de mañana (Dupuy, 1991, p. 433).

Por lo tanto, una declaración de ecocidio puede ser un medio para influir directamente en la política y la práctica de los Estados y allanar el camino para instrumentos jurídicamente vinculantes como una convención de ecocidio o la implementación del ecocidio en una CPI reformada.

8. Resultado

Resumamos nuestras conclusiones. Primero, hemos demostrado que, aunque la armonización del DIA y DIP no está exenta de problemas, existen formas de diseñar el ecocidio de manera que cumpla los requisitos del DIP sin perder por completo el ámbito discrecional típico del DIA. Vale la pena buscar aquí una solución, ya que

el ecocidio no solo puede evitar daños medioambientales por su efecto disuasorio y expresivo, sino que también puede contribuir al cambio social. Nos dimos cuenta de que un enfoque antropocéntrico es preferible para la criminalización del ecocidio debido a nuestras limitaciones conceptuales y a la realidad de nuestras vidas, así como a la posibilidad de llevar a cabo importantes debates sociales. Por último, hemos demostrado que la CPI no es el foro adecuado para la criminalización del ecocidio. La responsabilidad penal individual no es el enfoque adecuado para perseguir el ecocidio. Además, existe un gran peligro de que la CPI traslade su aplicación selectiva al ecocidio y frustre así las esperanzas depositadas en el crimen. Una alternativa es la creación de una declaración de ecocidio. Esta podría cambiar rápida y eficazmente el comportamiento ecológico de los Estados y allanar el camino para la creación de instrumentos jurídicamente vinculantes en el DIP.

Referencias

Doctrina

- Abbott, K. W., & Snidal, D. (2000). Hard and soft law in international governance. *International Organization*, 54(3), 421-456. <https://doi.org/10.1162/002081800551280>
- Aditi, J., & Charu, S. (2021). Ecocide: A new international crime. *Jus Corpus Law Journal*, 2(2), 627-634. <https://www.juscorpus.com/wp-content/uploads/2022/02/119.-Aditi-Jain.pdf>
- Ahmed, A., & Mustofa, J. (2016). Role of soft law in environmental protection: An overview. *Global Journal of Politics and Law Research*, 4(2), 1-18. <https://doi.org/10.37745/gjplr.2013>
- Aksenova, M. (2017). Symbolism as a constraint on international criminal law. *Leiden Journal of International Law*, 30(2), 475-499. <https://doi.org/10.1017/S0922156516000741>
- Ambos, K. (2002). Superior Responsibility. En A. Cassese; P. Gaeta, J. R. W. D. Jones (Eds.), *The Rome Statute of the International Criminal Court: A commentary* (Vol. 3, pp. 823-872). Oxford. <https://doi.org/10.1093/law/9780198298625.001.0001>
- Anderson, H. S. (2 de septiembre 2020). Why them? On the U.S. sanctions against International Criminal Court officials. *Just Security*. <https://www.justsecurity.org/72275/why-them-on-the-u-s-sanctions-against-intl-criminal-court-officials/>

- Aparac, J. (6 de abril, 2020). ICL and environmental protection symposium: International criminal courts as potential jurisdiction for corporate responsibility for environmental crimes (Part II). *OpinioJuris*. <http://opiniojuris.org/2020/06/04/icl-and-environmental-protection-symposium-international-criminal-courts-as-potential-jurisdiction-for-corporate-responsibility-for-environmental-crimes-part-ii/>
- Atapattu, S. (2012). International environmental law and soft law: A new direction or a contradiction? En C. M. Bailliet (Ed.), *Non-state actors, soft law and protective regimes: From the margins* (pp. 200-226). Cambridge University Press. <https://doi.org/10.1017/CBO9781139134989.013>
- Baker, S. (2015). Sustainable development. Routledge. <https://doi.org/10.4324/9780203121177>
- Bassiouni, M. C., & Manikas, P. (1996). *The law of the International Criminal Tribunal for the Former Yugoslavia*. Transnational Publishers.
- Baste, I. A., & Watson, R. T. (Eds.). (2021). *Making peace with nature: A scientific blueprint to tackle the climate, biodiversity and pollution emergencies*. United Nations Environment Programme. <https://www.unep.org/resources/making-peace-nature>
- Bentham, J. (1970). *An introduction to the principles of morals and legislation* (J. H. Burns & H. L. A. Hart, Eds.). Athlone P.
- Bikundo, E. (2012). The International Criminal Court and Africa: Exemplary justice. *Law and Critique*, 23(1), 21-41. <https://doi.org/10.1007/s10978-011-9094-1>
- Boivin, N. L., Zeder, M. A., Fuller, D. Q., Crowther, A., Larson, G., Erlandson, J. M., Denham, T., & Petraglia, M. D. (2016). Ecological consequences of human niche construction: Examining long-term anthropogenic shaping of global species distributions. *Proceedings of the National Academy of Sciences*, 113(23), 6388-6396. <https://doi.org/10.1073/pnas.1525200113>
- Branch, A., & Minkova, L. (2023). Ecocide, the Anthropocene, and the International Criminal Court. *Ethics & International Affairs*, 37(1), 51-79. <https://doi.org/10.1017/S0892679423000059>
- Brickey, K. F. (1996). Environmental crime at the crossroads: the intersection of environmental and criminal law theory. *Tulane Law Review*, 71(2), 487-507.

- Camproux Duffrène, M.-P., & Jaworski, V. (2021). *Legal paradigm shifts for a new environmental law*. Greens/European Free Alliance. <https://extranet.greens-efa.eu/public/media/file/1/7036>
- Cárdenas Rodríguez, L. C., Pontón Serra, J. P., Prieto-Ríos, E., & Suárez Vargas, D. (2021). La perspectiva del poscolonialismo y el sur global. En H. Olásolo Alonso, M. I. Urueña-Sánchez, & Andrés Sánchez Sarmiento (Coords.) *La función de la Corte Penal Internacional: visiones plurales desde una perspectiva interdisciplinar*. Tirant lo Blanch.
- Carpenter, C. (13 de julio, 2021). How the inclusion of ecocide among the Rome Statute's crimes could counter neo-colonial criticisms. *Jus Cogens: The International Law Podcast & Blog*. <https://juscogens.law.blog/2021/07/13/how-the-inclusion-of-ecocide-among-the-rome-statutes-crimes-could-counter-neo-colonial-criticisms/>
- Cialdini, R. B. (2009). *Influence: Science and practice*. HarperCollins ebooks.
- Cooter, R. (1998). Expressive law and economics. *The Journal of Legal Studies*, 27(S2), 585-607. <https://doi.org/10.1086/468036>
- Cooter, R. (2000). Three effects of social norms on law: Expression, deterrence, and internalization. *Oregon Law Review*, 79(1), 1-22. <http://hdl.handle.net/1794/4465>
- Cronin-Furman, K. (2013). Managing expectations: International criminal trials and the prospects for deterrence of mass atrocity. *International Journal of Transitional Justice*, 7(3), 434-454. <https://doi.org/10.1093/ijtj/ijt016>
- Cushing, L., Morello-Frosch, R., Wander, M., & Pastor, M. (2015). The haves, the have-nots, and the health of everyone: The relationship between social inequality and environmental quality. *Annual Review of Public Health*, 36(1), 193-209. <https://doi.org/10.1146/annurev-publhealth-031914-122646>
- de Paor, R. (2020). Hacia la criminalidad climática: creación de una quinta categoría de crimen bajo el Estatuto de Roma para penalizar la agravación del cambio climático. *Anuario Español de Derecho Internacional*, 36, 289-325. <https://doi.org/10.15581/010.36.289-325>
- Dehan, A. E. (1992). An international environmental court: Should there be one. *Touro Journal of Transnational Law*, 3, 31-58.

- Di Paola, M. (2024). Virtue, environmental ethics, nonhuman values, and anthropocentrism. *Philosophies*, 9(1), 15. <https://doi.org/10.3390/philosophies9010015>
- Dosio, A., Mentaschi, L., Fischer, E. M., & Wyser, K. (2018). Extreme heat waves under 1.5 °C and 2 °C global warming. *Environmental Research Letters*, 13(5), 054006. <https://doi.org/10.1088/1748-9326/aab827>
- Drumbl, M. A. (2009). *Accountability for property crimes and environmental war crimes: Prosecution, litigation, and development*. International Center for transitional justice. <https://www.ictj.org/sites/default/files/ICTJ-Development-PropertyCrimes-FullPaper-2009-English.pdf>
- Dupuy, P.-M. (1991). Soft law and the international law of the environment. *Michigan Journal of International Law*, 12(2), 420-435. <https://repository.law.umich.edu/mjil/vol12/iss2/4>
- Elies, V. S. (2012). *Individual criminal responsibility in international law* (Vol. 1). Oxford University Press. <https://doi.org/10.1093/acprof:oso/9780199560363.001.0001>
- Falk, R. A. (2014). *A global approach to national policy*. Harvard University Press.
- Faure, M. (2006). Towards a new model of criminalization of environmental pollution: the case of Indonesia. En M. Faure & N. Niessen (Eds.), *Environmental Law in Development*. Edward Elgar Publishing. <https://doi.org/10.4337/9781847202918.00013>
- Figlio, R. M. (1975). The seriousness of offenses: An evaluation by offenders and nonoffenders. *The Journal of Criminal Law and Criminology*, 66(2), 189. <https://doi.org/10.2307/1142782>
- Fletcher, L. E., & Weinstein, H. M. (2002). Violence and social repair: Rethinking the contribution of justice to reconciliation. *Human Rights Quarterly*, 24(3), 573-639. <https://doi.org/10.1353/hrq.2002.0033>
- Fletcher, R., & Büscher, B. (2016). *Why E O Wilson is wrong about how to save the Earth*. Aeon. <https://aeon.co/ideas/why-e-o-wilson-is-wrong-about-how-to-save-the-earth>

- Florio, M. E. (2023). Struggle in favour of a criminal Law as an 'ultima ratio'. Critical observations on the criminalisation obligations arising from the jurisprudence of the European Court of Human Rights in the light of the principle of subsidiarity. *European Criminal Law Review*, 13(2), 135-164. <https://doi.org/10.5771/2193-5505-2023-2-135>
- Frumhoff, P. C., Heede, R., & Oreskes, N. (2015). The climate responsibilities of industrial carbon producers. *Climatic Change*, 132(2), 157-171. <https://doi.org/10.1007/s10584-015-1472-5>
- Funk, P. (2005). Governmental Action, Social Norms, and Criminal Behavior. *Journal of Institutional and Theoretical Economics*, 161(3), 522. <https://doi.org/10.1628/093245605774259363>
- Gagnon Thompson, S. C., & Barton, M. A. (1994). Ecocentric and anthropocentric attitudes toward the environment. *Journal of Environmental Psychology*, 14(2), 149-157. [https://doi.org/10.1016/S0272-4944\(05\)80168-9](https://doi.org/10.1016/S0272-4944(05)80168-9)
- Gardiner, S. M., & Thompson, A. (Eds.). (2015). *The Oxford handbook of environmental ethics*. Oxford University Press.
- Gärditz, K. F. (2016). Demokratizität des Strafrechts und Ultima Ratio-Grundsatz. *JuristenZeitung*, 71(13), 641. <https://www.jstor.org/stable/24768420>
- Gillett, M. (2022). *Prosecuting environmental harm before the International Criminal Court*. Cambridge University Press. <https://doi.org/10.1017/9781009070027>
- Glasgow, J. (2015). The expressivist theory of punishment defended. *Law and Philosophy*, 34(6), 601-631. <https://doi.org/10.1007/s10982-015-9235-z>
- Granik, M. (2015). Indirect perpetration theory: A defence. *Leiden Journal of International Law*, 28(4), 977-992. <https://doi.org/10.1017/S0922156515000540>
- Guzman, A., & Meyer, T. (2010). International soft law. *Journal of Legal Analysis*, 2(1), 171-225. https://scholarship.law.duke.edu/faculty_scholarship/4207
- Haffke, B. (2001). Die Legitimation des staatlichen Strafrechts zwischen Effizienz, Freiheitsverbürgung und Symbolik. En B. Schünemann, H. Achenbach, W. Bottke, B. Haffke, & H.-J. Rudolphi (Eds.), *Festschrift für Claus Roxin zum 70. Geburtstag am 15. Mai 2001* (pp. 955-976). De Gruyter. <https://doi.org/10.1515/9783110877021.955>

- Haslam, N., & Loughnan, S. (2014). Dehumanization and infrahumanization. *Annual Review of Psychology*, 65(1), 399-423. <https://doi.org/10.1146/annurev-psych-010213-115045>
- Haslem, B., Hutton, I., & Smith, A. H. (2017). How much do corporate defendants really lose? A new verdict on the reputation loss induced by corporate litigation. *Financial Management*, 46(2), 323-358. <https://doi.org/10.1111/fima.12171>
- Hayward, T. (1997). Anthropocentrism: A misunderstood problem. *Environmental Values*, 6(1), 49-63. <https://doi.org/10.3197/096327197776679185>
- Heede, R. (2014). Tracing anthropogenic carbon dioxide and methane emissions to fossil fuel and cement producers, 1854-2010. *Climatic Change*, 122(1-2), 229-241. <https://doi.org/10.1007/s10584-013-0986-y>
- Hey, E. (2000). *Reflections on an international environmental court*. Brill – Nijhoff.
- Hodgson, N. (2021). Exploring the International Criminal Court's deterrent potential: A case study of Australian politics. *Journal of International Criminal Justice*, 19(4), 913-938.
- Holland, T. G., Peterson, G. D., & Gonzalez, A. (2009). A cross-national analysis of how economic inequality predicts biodiversity loss. *Conservation Biology*, 23(5), 1304-1313. <https://doi.org/10.1111/j.1523-1739.2009.01207.x>
- Hudson, W. D. (Ed.). (1969). *The is-ought question*. Palgrave Macmillan UK. <https://doi.org/10.1007/978-1-349-15336-7>
- Human Rights Watch. (2005). *Uprooted and forgotten impunity and human rights abuses in Northern Uganda*. Human Rights Watch. <https://www.hrw.org/report/2005/09/20/uprooted-and-forgotten/impunity-and-human-rights-abuses-northern-uganda>
- Keenan, P. J. (2019). International criminal law and climate change. *Boston University International Law Journal*, 37(1), 89-122. <https://www.bu.edu/ilj/files/2020/04/Keenan.pdf>
- Kersting, N. (2021). On Symbolism and Beyond. *Völkerrechtsblog*. <https://doi.org/10.17176/20210708-135823-0>
- Khakzad, D. (2015). *Kriminologische Aspekte völkerrechtlicher Verbrechen: eine vergleichende Untersuchung der Situationsländer des Internationalen Strafgerichtshofs*. Forum Verlag Godesberg.

- Khanna, V. S. (1996). Corporate criminal liability: What purpose does it serve? *Harvard Law Review*, 109(7), 1477. <https://doi.org/10.2307/1342023>
- Kirkham, N. (2024). A Virtue Ethics Interpretation of the 'Argument from Nature' for Both Humans and the Environment. *Philosophies*, 9(1), 19. <https://doi.org/10.3390/philosophies9010019>
- Kopnina, H. (2013). Evaluating education for sustainable development (ESD): using Ecocentric and Anthropocentric Attitudes toward the Sustainable Development (EAATSD) scale. *Environment, Development and Sustainability*, 15(3), 607-623. <https://doi.org/10.1007/s10668-012-9395-z>
- Kopnina, H. (2016). Of big hegemonies and little tigers: Ecocentrism and environmental justice. *The Journal of Environmental Education*, 47(2), 139-150. <https://doi.org/10.1080/00958964.2015.1048502>
- Kopnina, H., Washington, H., Taylor, B., & J Piccolo, J. (2018). Anthropocentrism: More than just a misunderstood problem. *Journal of Agricultural and Environmental Ethics*, 31(1), 109-127. <https://doi.org/10.1007/s10806-018-9711-1>
- Latour, B. (2004). *Politics of nature*. Harvard University Press. <https://doi.org/10.4159/9780674039964>
- Lazarus, R. (1995). Meeting the demands of integration in the evolution of environmental law: reforming environmental criminal law. *The Georgetown Law Journal*, 83(7), 2407-2546.
- Leopold, A. (1987). *A sand county almanac, and sketches here and there*. Oxford University Press.
- Levi, M., & Jones, S. (1985). Public and police perceptions of crime seriousness in England and Wales. *The British Journal of Criminology*, 25(3), 234-250. <https://doi.org/10.1093/oxfordjournals.bjc.a047529>
- Lien, M. E., & Law, J. (2011). 'Emergent aliens': On salmon, nature, and their enactment. *Ethnos*, 76(1), 65-87. <https://doi.org/10.1080/00141844.2010.549946>
- Lindén, O., Jernelöv, A., & Egerup, J. (2004). *The environmental impacts of the Gulf War 1991 (Interim Report No IR-04-019)*. International Institute for Applied Systems Analysis.
- Lindgren, T. (2018). Ecocide, genocide and the disregard of alternative life-systems. *The International Journal of Human Rights*, 22(4), 525-549. <https://doi.org/10.1080/13642987.2017.1397631>

- Lippman, M. (2012). *The genocide convention: The legacy of 60 years* (H. van der Wilt, Ed.). Nijhoff Pub.
- McAdams, R. H. (2000). An attitudinal theory of expressive law. *Oregon Law Review*, 79(2), 339-390. <http://hdl.handle.net/1794/4474>
- McLaughlin, R. (2000). Improving compliance: Making non-state international actors responsible for environmental crimes. *Colorado Journal of International Environmental Law and Policy*, 11(2), 377-409.
- Medlock, F., & White, R. (2022). Ecocide, ecocentrism and social obligation. *Erasmus Law Review*, 15(3), 142-155. <https://doi.org/10.5553/ELR.000220>
- Mégret, F. (2001). Three dangers for the International Criminal Court: A critical look at a consensual project. *Finnish Yearbook of International Law*, 12, 193-247. <https://doi.org/10.2139/ssrn.1156086>
- Mégret, F. (2011). The problem of an international criminal law of the environment. *Columbia Journal of Environmental Law*, 36(2), 195-257.
- Mégret, F. (2013). The case for a general international crime against the environment. En S. Jodoin & M.-C. Cordonier Segger (Eds.), *Sustainable development, international criminal justice, and treaty implementation* (pp. 50-70). Cambridge University Press. <https://doi.org/10.1017/CBO9781139507561.006>
- Mennecke, M. (2007). Punishing genocidaires: A deterrent effect or not? *Human Rights Review*, 8(4), 319-339. <https://doi.org/10.1007/s12142-007-0017-3>
- Minteer, B. A. (2009). Anthropocentrism. En J. B. Callicott & R. Frodeman (Eds.), *Encyclopedia of environmental ethics and philosophy* (pp. 58-62). Gale Ceb.
- Mührel, L. (2022). Ökozid als fünftes Kernverbrechen im Rom-Statut - Meilenstein oder Gefahr für das Völkerstrafrecht? *Archiv des Völkerrechts (AVR)*, 60(3), 322-352. <https://doi.org/10.1628/avr-2022-0018>
- Nakashidze, G. (2022, marzo 25). *Uniting for justice: Group referrals to the International Criminal Court*. OpinioJuris. <http://opiniojuris.org/2022/03/25/uniting-for-justice-group-referrals-to-the-international-criminal-court/>
- Neira, H., Russo, L. I., & Álvarez Subiabre, B. (2019). Ecocidio. *Revista de Filosofía*, 76, 127-148. <https://doi.org/10.4067/S0718-43602019000200127>

- Nesiah, V. (2016). Doing history with impunity. En K. Engle, Z. Miller, & D. M. Davis (Eds.), *Anti-impunity and the human rights agenda* (pp. 95-122). Cambridge University Press. <https://doi.org/10.1017/9781139942263.004>
- Neubacher, F. (2005). *Kriminologische Grundlagen einer internationalen Strafgerichtsbarkeit: politische Ideen- und Dogmengeschichte, kriminalwissenschaftliche Legitimation, strafrechtliche Perspektiven*. Mohr Siebeck.
- Nyawo, J. (2017). *Selective enforcement and international criminal law: The International Criminal Court and Africa*. Intersentia. <https://doi.org/10.1017/9781780685014>
- Ocampo, L. M. (2022). The ICC investigation in Afghanistan. En L. M. Ocampo (Ed.), *War and justice in the 21st century: A case study on the international criminal court and its interaction with the war on terror* (p. 409-434). Oxford University Press. <https://doi.org/10.1093/oso/9780197628973.003.0019>
- Olasolo, H. (2012). *Essays on international criminal justice*. Hart Publishing. <https://doi.org/10.5040/9781472565792>
- Palarczyk, D. (2023). Ecocide before the International Criminal Court: Simplicity is better than an elaborate embellishment. *Criminal Law Forum*, 34(2), 147-207. <https://doi.org/10.1007/s10609-023-09453-z>
- Parker, B. S. (2012). Applying the doctrine of superior responsibility to corporate officers: A Theory of individual liability for international human rights violations. *Hastings International and Comparative Law Review*, 35(1), 1-27.
- Paternoster, R. (2010). How much do we really know about criminal deterrence? *The Journal of Criminal Law & Criminology*, 100(3), 765-824.
- Pedersen, O. W. (2012). An international environmental court and international legalism. *Journal of Environmental Law*, 24(3), 547-558. <https://doi.org/10.1093/jel/eqs022>
- Pereira, R. (2020). After the ICC Office of the Prosecutor's 2016 policy paper on case selection and prioritisation: Towards an international crime of ecocide? *Criminal Law Forum*, 31(2), 179-224. <https://doi.org/10.1007/s10609-020-09393-y>
- Pezzot, R., & Graf, J.-P. (2022). Ecocide: Legal revolution or symbolism? *Völkerrechtsblog*. <https://doi.org/10.17176/20220203-120935-0>

- Piernas López, J. J. (2015). Estudio sobre la práctica de la Corte Penal Internacional en materia de Investigaciones preliminares a la luz de la reciente remisión de la Unión de Comores. *Anuario Español de Derecho Internacional*, 29, 327-361. <https://doi.org/10.15581/010.29.2514>
- Pinto Andrade, J. (2023). Efecto desuasorio del enjuiciamiento rápido: un estudio en el país vasco. *Misión Jurídica*, 16(24), 43-70. <https://doi.org/10.25058/1794600X.2206>
- Plomp, C. (2014). Aiding and abetting: The responsibility of business leaders under the Rome Statute of the International Criminal Court. *Utrecht Journal of International and European Law*, 30(79), 4-29. <https://doi.org/10.5334/ujiel.cl>
- Posner, E. A. (2007). Climate change and international human rights litigation: A critical appraisal. *University of Pennsylvania Law Review*, 155(6), 1925-1945. https://scholarship.law.upenn.edu/penn_law_review/vol155/iss6/15/
- Preston, J. L., & Shin, F. (2021). Anthropocentric biases in teleological thinking: How nature seems designed for humans. *Journal of Experimental Psychology: General*, 150(5), 943-955. <https://doi.org/10.1037/xge0000981>
- Rasmussen, D. J., Bittermann, K., Buchanan, M. K., Kulp, S., Strauss, B. H., Kopp, R. E., & Oppenheimer, M. (2018). Extreme sea level implications of 1.5 °C, 2.0 °C, and 2.5 °C temperature stabilization targets in the 21st and 22nd centuries. *Environmental Research Letters*, 13(3), 034040. <https://doi.org/10.1088/1748-9326/aaac87>
- Rauter, T. (2017). Nullum Crimen Sine Lege. En T. Rauter, *Judicial Practice, Customary International Criminal Law and Nullum Crimen Sine Lege* (pp. 19-86). Springer International Publishing. https://doi.org/10.1007/978-3-319-64477-6_3
- Rawal, S. (2022). Law and economics behind ecocide: Juggling between rules and standards. *Environmental Law Review*, 24(4), 270-287. <https://doi.org/10.1177/14614529221107740>
- Rendón Osorio, K. V. (2023). La naturaleza en el ordenamiento jurídico colombiano: ¿del antropocentrismo al ecocentrismo? *Revista Derecho del Estado*, (58), 337-359. <https://doi.org/10.18601/01229893.n58.12>
- Robinson, D. (2022). Ecocide — Puzzles and possibilities. *Journal of International Criminal Justice*, 20(2), 313-347. <https://doi.org/10.1093/jicj/mqac021>

- Rogers, N., & Maloney, M. (2014). The Australian wild law judgment project. *Alternative Law Journal*, 39(3), 172-175. <https://doi.org/10.1177/1037969X1403900307>
- Rona, G. (2019, abril 15). *More on what's wrong with the ICC's decision on Afghanistan*. *Opinio Juris*. <http://opiniojuris.org/2019/04/15/more-on-whats-wrong-with-the-iccs-decision-on-afghanistan/>
- Ross, H. L. (1984). *Deterring the drinking driver: Legal policy and social control*. Lexington Books.
- Roy, S. (2021). Theory of social proof and legal compliance: A socio-cognitive explanation for regulatory (non) compliance. *German Law Journal*, 22(2), 238-255. <https://doi.org/10.1017/glj.2021.5>
- Sands, P. (2000). Environmental protection in the twenty-first century: sustainable development and international law. En R. L. Revesz, P. Sands, & R. B. Stewart (Eds.), *Environmental law, the economy and sustainable development* (pp. 369-409). Cambridge University Press. <https://doi.org/10.1017/CBO9780511720871.013>
- Sands, P., Peel, J., Aguilar, A. F., & MacKenzie, R. (2012). *Principles of international environmental law*. Cambridge University Press. <https://doi.org/10.1017/CBO9781139019842>
- Scarpello, A., Iranzo Dosdad, A., Márquez Carrasco, C., Gelmi, M. E., & Cortés Martínez, P. D. (2021). Ecocidio y responsabilidad corporativa. *Revista Electrónica de Derecho Internacional Contemporáneo*, 4(4), 021. <https://doi.org/10.24215/2618303Xe021>
- Schabas, W. (2008). Brave new world: The role of the prosecutor of the International Criminal Court. *Die Friedens-Warte*, 83(4), 11-31. <https://www.jstor.org/stable/23774714>
- Schabas, W. (2012). *Unimaginable: Atrocities justice, politics, and rights at the war crimes tribunals*. Oxford University Press. <https://doi.org/10.1093/acprof:oso/9780199653072.001.0001>
- Schabas, W. A. (2017). *An introduction to the International Criminal Court*. Cambridge University Press. <https://doi.org/10.1017/9781316459997>
- Schirmer, J.-E. (2023). *Nachhaltiges Privatrecht*. Mohr Siebeck.
- Schnädelbach, H. (2012). *Was Philosophen wissen: und was man von ihnen lernen kann*. Verlag C.H.BECK oHG. <https://doi.org/10.17104/9783406633614>

- Segger, M.-C. C. (2013). International law, criminal justice, and sustainable development. En S. Jodoin & M.-C. Cordonier Segger (Eds.), *Sustainable Development, International Criminal Justice, and Treaty Implementation* (pp. 17-35). Cambridge University Press. <https://doi.org/10.1017/CBO9781139507561.004>
- Serra Palao, P. (2020). Cómo hacer frente a la impunidad ambiental: hacia una Convención Internacional contra el ecocidio. *Actualidad Jurídica Ambiental*, 1-31. <https://doi.org/10.56398/ajacieda.00143>
- Singhania, V. (16 de febrero, 2022). *The proposed crime of ecocide - Ignoring the question of liability*. OpinioJuris. <http://opiniojuris.org/2022/02/16/the-proposed-crime-of-ecocide-ignoring-the-question-of-liability/>
- Sliedregt, E. van. (2012). *Individual criminal responsibility in international law*. Oxford University Press.
- Sloane, R. D. (2007). The expressive capacity of international punishment: the limits of the national law analogy and the potential of international criminal law. *Stanford Journal of International Law*, 43(1), 39-94. https://scholarship.law.bu.edu/faculty_scholarship/453
- Smith, S. L. (1995). Changing corporate environmental behaviour: Criminal prosecutions as a tool of environmental policy. En R. Eckersley (Ed.), *Markets, the state and the environment* (pp. 261-274). Macmillan Education UK. https://doi.org/10.1007/978-1-349-14022-0_11
- Sousa, R. D. (1980). Arguments from nature. *Zygon*[®], 15(2), 169-191. <https://doi.org/10.1111/j.1467-9744.1980.tb00384.x>
- Stahn, C. (2020). International criminal justice and expressivist theory. En Autor, *Justice as message* (pp. 18-84). Oxford University Press. <https://doi.org/10.1093/oso/9780198864189.003.0002>
- Tauchen, H., Witte, A. D., & Griesinger, H. (1994). Criminal deterrence: Revisiting the issue with a birth cohort. *The Review of Economics and Statistics*, 76(3), 399. <https://doi.org/10.2307/2109966>
- Trahan, J. (2020). *Existing legal limits to Security Council veto power in the face of atrocity crimes*. Cambridge University Press. <https://doi.org/10.1017/9781108765251>
- Valerius, B. (2011). *Kultur und Strafrecht. Die Berücksichtigung kultureller Wertvorstellungen in der deutschen Strafrechtsdogmatik*. Duncker & Humblot. <https://doi.org/10.3790/978-3-428-53261-2>

- Van Den Heede, O. (2022). Ecocide as the fifth core crime in the Rome Statute. *New York University Journal of International Law and Politics*, 55(2), 435-446.
- van den Herik, L., & Letnar Cernic, J. (2010). Regulating corporations under international law: From human rights to international criminal law and back again. *Journal of International Criminal Justice*, 8(3), 725-743. <https://doi.org/10.1093/jicj/mqq031>
- Ventura, M. J. (2020). Aiding and abetting and the International Criminal Court's Bemba *et al.* Case: The ICC trial and appeals chamber consider article 25(3) (c) of the Rome Statute. *International Criminal Law Review*, 20(6), 1138-1166. <https://doi.org/10.1163/15718123-bja10031>
- Vries, B. de. (2023). *Individual criminal responsibility for autonomous weapons systems in international criminal law*. Brill Nijhoff.
- Wandesforde-Smith, G. (2016). Bracketing braverman: Thinking and acting for wildlife conservation after nature. *Journal of International Wildlife Law & Policy*, 19(2), 176-187. <https://doi.org/10.1080/13880292.2016.1167476>
- Watson, R. A. (1983). A critique of anti-anthropocentric biocentrism. *Environmental Ethics*, 5(3), 245-256. <https://doi.org/10.5840/enviroethics19835325>
- Weigend, T. (2004). Bemerkungen zur Vorgesetztenverantwortlichkeit im Völkerstrafrecht. *Zeitschrift für die gesamte Strafrechtswissenschaft*, 116(4). <https://doi.org/10.1515/zstw.2004.116.4.999>
- Werle, G., & Jeßberger, F. (2020). *Völkerstrafrecht* (5., überarbeitete und aktualisierte Auflage). Mohr Siebeck.
- White, R. (2018). Ecocentrism and criminal justice. *Theoretical Criminology*, 22(3), 342-362. <https://doi.org/10.1177/1362480618787178>
- White, R., & Kramer, R. C. (2015). Critical criminology and the struggle against climate change ecocide. *Critical Criminology*, 23(4), 383-399. <https://doi.org/10.1007/s10612-015-9292-5>
- Whiting, A. (12 de abril, 2019). *The ICC's Afghanistan Decision: Bending to U.S. or Focusing Court on Successful Investigations?* Just Security. <https://www.justsecurity.org/63613/the-iccs-afghanistan-decision-bending-to-u-s-or-focusing-court-on-successful-investigations/>

- Winter, E. (2023). Stop ecocide international's blueprint for ecocide is compromised by anthropocentrism: A new architect must be found. *Israel Law Review*, 57(1), 1-35. <https://doi.org/10.1017/S0021223722000218>
- Wittlin, M. (2011). Buckling under pressure: An empirical test of the expressive effects of law. *Yale Journal on Regulation*, 28(2), 419-469. <http://hdl.handle.net/20.500.13051/8138>
- Wyatt, J. (2010). Law-making at the intersection of international environmental, humanitarian and criminal law: The issue of damage to the environment in international armed conflict. *International Review of the Red Cross*, 92(879), 593-646. <https://doi.org/10.1017/S1816383110000536>

Jurisprudencia

- Judgment of the Nuremberg International Military Tribunal 1946. (1947). *American Journal of International Law*, 41(1), 172-333. <https://doi.org/10.2307/2193873>
- Prosecutor c. Bemba Gombo* (Decision) ICC-01/05-01/08 (10 de junio 2008)
- Prosecutor c. Katanga* (Decision) ICC-01/04-01/07 (30 de septiembre 2008)
- Prosecutor c. Lubanga Dyilo* (Decision) ICC-01/04-01/06 (10 de febrero 2006)
- Prosecutor c. Lubanga Dyilo* (Decision) ICC-01/04-01/06 (07 de febrero 2007)
- Situation in the Islamic Republic of Afghanistan* (Decision) ICC-02/17-33 (12 de abril 2019)

Otros Documentos

- Brown, G. W., McLean, I., & McMillan, A. (Eds.). (2018). *The concise Oxford dictionary of politics and international relations*. Oxford University Press.
- Lee, H., Calvin, K., Dasgupta, D., Krinner, G., Mukherji, A., Thorne, P., Trisos, C., Romero, J., Aldunce, P., Barrett, K., Blanco, G., Cheung, W., W. L. Connors, S., L. Denton, F., Diongue-Niang, A., Dodman, D., Garschagen, M., Geden, O., Hayward ... Zommers, Z. (2023). Climate change 2023: Synthesis report. Contribution of working groups I, II and III to the sixth assessment report of the Intergovernmental Panel on Climate Change. Intergovernmental Panel on Climate Change [IPCC]. <https://doi.org/10.59327/IPCC/AR6-9789291691647>

- Independent Expert Panel for the Legal Definition of Ecocide. (2021). *Commentary and core text*. Stop Ecocide Foundation. <https://static1.squarespace.com/static/5ca2608ab914493c64ef1f6d/t/60d7479cf8e7e5461534dd07/1624721314430/SE+Foundation+Commentary+and+core+text+revised+%281%29.pdf>
- Intergovernmental Panel on Climate Change [IPCC]. (2022). *Climate change 2022 mitigation of climate change summary for policymakers*. IPCC. <https://www.ipcc.ch/report/ar6/wg3/>
- Khan, K. A. A. (2021, septiembre 27). *Statement of the Prosecutor of the International Criminal Court, Karim A. A. Khan QC, following the application for an expedited order under article 18(2) seeking authorisation to resume investigations in the Situation in Afghanistan*. <https://www.icc-cpi.int/news/statement-prosecutor-international-criminal-court-karim-khan-qc-following-application>
- Millennium Ecosystem Assessment (Program) (Ed.). (2005). *Ecosystems and human well-being: synthesis*. Island Press.
- Organisation for Economic Cooperation and Development [OECD]. (2021). *Managing climate risks, facing up to losses and damages: Understanding, reducing and managing risks*. OECD. <https://doi.org/10.1787/55ea1cc9-en>
- Organisation for Economic Cooperation and Development [OECD]. (2022). *Fighting climate change: International attitudes toward climate policies (OECD Economics Department Working Papers No 1714)*. <https://doi.org/10.1787/3406f29a-en>
- Office of the Prosecutor. (2 de septiembre 2006). Letter of Prosecutor dated 9 February 2006. https://www.icc-cpi.int/sites/default/files/NR/rdonlyres/04D143C8-19FB-466C-AB77-4CDB2FDEBEF7/143682/OTP_letter_to_senders_re_Iraq_9_February_2006.pdf
- Paper on some policy issues before the Office of the Prosecutor. (2003). https://www.icc-cpi.int/sites/default/files/NR/rdonlyres/1FA7C4C6-DE5F-42B7-8B25-60AA962ED8B6/143594/030905_Policy_Paper.pdf
- Preparatory Committee on the establishment of an international criminal court. (1996). Summary of the proceedings of the preparatory committee during the period 25 March- 12 April 1996 [UN Doc A/AC.249/1].

Schumer. Environmental Crimes Act of 1992, Hearing Before the Subcomm. on Crime and Criminal Justice of the House Comm. on the Judiciary, 102d Cong., 2d Sess. 14 (1992)

Reservations to the Convention on Genocide, Advisory Opinion: I.C.J. Reports 1951 <https://www.icj-cij.org/sites/default/files/case-related/12/012-19510528-ADV-01-00-EN.pdf>

Security Council. (2024). The Security Council Veto. https://www.securitycouncil-report.org/atf/cf/%7B65BF9B-6D27-4E9C-8CD3-CF6E4FF96FF9%7D/working_methods_theveto-7.pdf

The charter and judgment of the Nürnberg Tribunal - History and analysis: Memorandum submitted by the Secretary-General, UN Doc A/CN.4/5 (1949).

UN. Ad Hoc Committee on the establishment of an international criminal court. (1995). Report of the Ad Hoc Committee on the establishment of an international criminal court [un doc a/50/22].

